



Ministro Enrique
Moreno Pérez

y por tanto debe “otorgar cuando menos la misma protección á la libertad individual como uno de los mas sagrados derechos del hombre”.

V. El delito de rebelión imputado a Rivera no ha sido comprobado, y esa ha sido la causa de la inexacta aplicación de la Ley de 25 de enero de 1862, “porque no está demostrado con ninguna de las pruebas que constan en autos, que el Lic. Rivera G. se haya alzado públicamente y en abierta hostilidad para la consecución de los fines que enumera el artículo 1095 del Código Penal”. El Ministro considera que castigar al quejoso sólo porque la citada ley de 1862 fue puesta en vigor para juzgar a los autores y cómplices de la Decena Trágica, “es tan absurdo é ilegal como imponer á un reo de adulterio la pena correspondiente al homicidio”. Rivera G. sólo pide la exacta aplicación de las leyes penales vigentes “en los momentos que se le sujetó á un proceso y se pronunció el fallo condenatorio por los tribunales competentes según aquellas leyes, cuya legitimidad no ha desconocido”. No se trata de desconocer al gobierno de facto existente después de los hechos de febrero de 1913 y que rigió la vida política del país por tres años.

VI. Considera de igual forma, que sí ha habido violación de garantías individuales consagradas en la Constitución de 1917, en lo que se refiere a la pena de prisión que sufre Rivera y por la inexacta aplicación de la ley penal.

VII. Por todas las razones anteriores, y guiado por un espíritu de moralidad social que busca “establecer el imperio de una administración de justicia imparcial”, el Ministro Moreno define su voto “en el sentido de conceder el amparo pedido por el señor Antonio Rivera G. contra las sentencias del Consejo de Guerra y Jefe del Cuerpo de Ejército de Oriente que le impusieron doce años de prisión, por la violación del artículo 14 constitucional”.

- *Voto del Ministro Enrique Colunga Meade*

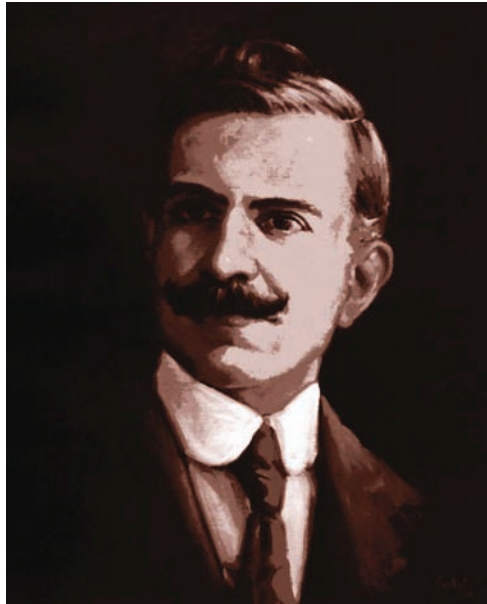
El Ministro Colunga manifiesta su inconformidad con la tesis de que el amparo no procede contra violaciones a las garantías individuales que otorga la Constitución de 1857, por el simple hecho de que ésta no existía por el estado de guerra que había entre 1913 y 1916, y que también es “absurdo imaginar que hubieran podido ser violadas por actos anteriores a la vigencia de la misma”, es decir, a las garantías que concede la Constitución de 1917. La lógica de esta argumentación es que no puede concebirse el recurso de amparo independiente de las garantías individuales, y no pueden existir éstas sin una Constitución que las otorgue y garantice. Para ello es necesario examinar el origen del Gobierno provisional que existió en el país después del Cuartelazo de la Ciudadela; el Gobierno de Huerta no fue legítimo y los gobernadores de los Estados que lo reconocieron cayeron en la infidelidad, es por ello que el pueblo obtuvo “el derecho de insurrección” y lo usó. El Gobernador de Coahuila se alzó en armas para obedecer la voluntad del pueblo, que era ser gobernado por la Constitución que él mismo creó. La Revolución triunfó porque tuvo el apoyo popular, porque la soberanía radica en el pueblo y éste la delegó en los poderes públicos. Por tanto,

... debe concluirse que la soberanía delegada por el pueblo en el Jefe del Ejército Revolucionario entrañaba, en primer lugar, las facultades necesarias para la realización de la obra que se emprendía, la de arrojar del poder a todos los que lo retenían ilegalmente y convocar a nuevas elecciones; y, en segundo lugar, las facultades necesarias para gobernar las comarcas que fueran dominando el mismo ejército, mientras se llegaba a la consumación de dicha obra.

Pero ¿a qué leyes debía sujetarse entonces el gobierno provisional? La Constitución de 1857 no contempló que los rebeldes fueran los mismos Poderes, por tanto, el propósito de restablecer el orden constitucional no podrá ser compatible con la misma Constitución, “por imposibilidad material y por incompatibilidad con la misión principal encargada a ese gobierno”; en otras palabras, el pueblo bajo la presión del usurpador “no tendrá libertad para verificar las elecciones, que son el título constitucional de los encargados de los poderes públicos; lo segundo, porque el primer estorbo para el logro de una revolución es la Constitución misma”.

El gobierno provisional debía sujetarse a los principios generales del derecho restringiendo, “el ejercicio de los derechos naturales en consonancia con las necesidades de la guerra; pero sin desconocerlos de una manera absoluta”. Eso es lo que hizo el Gobierno Provisional limitando las garantías individuales, lo que a su vez entrañaba que las reconocía, y protegiendo algunos derechos naturales, aunque no eran las mismas que enumeraba la Constitución de 1857. Algunos jefes militares atentaron en contra de personas, de la libertad y de la propiedad, aunque no estaban autorizados para ello; Colunga señala que también se llevaron a cabo “ejecuciones arbitrarias que fueron evitadas, nombrar los presos que fueron excarcelados, señalar propiedades devueltas a personas a quienes fueron ocupadas injustamente; pero lo hechos no son capaces de invalidar el derecho...”.

Es imposible saber durante los primeros días de la revolución cuáles garantías individuales estuvieron en vigor, pero es un hecho que sí las hubo durante el periodo preconstitucional, “y, si hubo garantías, pudo haber violación de ellas”. A medida que la revolución continuaba, fue ensanchando sus propósitos y aspiraciones; el “Cuartelazo” sólo fue la manifestación de “males internos muy hondo[s]”. Es por ello que “el gobierno provisional [quedó] en la obligación y con la autoridad necesaria para tomar las providencias y dictar las leyes encaminadas a satisfacer los anhelos de la Revolución...”. Este apartado lo concluye el Ministro Colunga al resumir su exposición en la siguiente forma:



Ministro Enrique
Colunga Meade

- a) El Gobierno Provisional tuvo un origen legítimo, por la infracción cometida por los autores del “Cuartelazo” contra la Constitución de 1857.
- b) Su autoridad es legal por la voluntad de la mayoría del pueblo.

La Constitución de 1857 dejó de regir, sentencia Colunga, desde febrero de 1913, y sólo quedaron “subsistentes las garantías individuales reconocidas por el Gobierno Provisional”. Su autoridad fue legítima dentro de los límites del derecho público y del programa de la Revolución.

Respecto al caso de Rivera, es un hecho que fue aplicada exactamente la Ley de 25 de Enero de 1862, por lo cual no se violó en su perjuicio ninguna garantía individual. Y aunque está de acuerdo con la denegación del amparo, no está conforme con algunos de los argumentos expuestos, sobre todo aquél que señala la “improcedencia absoluta del recurso de amparo contra todos los actos ejecutados durante el periodo preconstitucional”.

Él es de la creencia “de que los actos violatorios de los derechos del hombres, verificados en esa época sin apoyo en las leyes del Gobierno

Provisional o en contra de ellas, son atacables por la vía de amparo, naturalmente siempre que subsistan los efectos de dichos actos”. No importa que durante el periodo preconstitucional no haya existido el recurso de amparo, “este recurso es la acción, el medio para hacer valer un derecho”. Retoma el punto de la “irretroactividad” de la ley, para señalar que el problema real está en determinar “cuáles son los actos pasados”.

En opinión del Ministro Colunga, toda revolución lesiona ciertas clases de intereses, y los representantes de esos intereses, apoyados en las leyes vigentes, “que son atentatorios todos los principios revolucionarios”. Cuando las leyes se petrifican y no responden a las necesidades de la colectividad, “entonces dejan de ser la expresión de la justicia; y, los intereses creados al amparo de esas leyes, no son derechos justamente adquiridos; de manera que la Revolución, al destruir esas leyes por la violencia y al lesionar o aniquilar esos intereses, no comete ningún atentado...”.

En conclusión, a la Suprema Corte sólo le compete reconocer la verdad de los hechos consumados; debe, también, admitir la legitimidad de los funcionarios y leyes del Gobierno Provisional y no juzgar una revolución “conforme a las mezquinas leyes y a las corrompidas instituciones que precisamente la provocaron, sino conforme a los principios de la justicia absoluta”. Y por último, Colunga expresa: “La revisión de estos actos por la Suprema Corte, en virtud del amparo, serviría para presentar la obra revolucionaria tal como fue, para entregarla al juicio de la posteridad”.

La autoridad del Gobierno Provisional pudo “legítimamente” extenderse a todos los actos necesarios para alcanzar “los grandes objetivos de la Revolución”; y el caso que Rivera presenta al solicitar el recurso de amparo, por violación a sus derechos individuales al aplicarle de manera retroactiva una Ley de 1862 y por la ilegitimidad de las autoridades que lo juzgan, finalmente no procede, pues no es atentatoria a sus derechos y las autoridades son legítimas, de acuerdo a los principios revolucionarios que llevaron a la creación y promulgación de la Constitución de 1917.

3. Otorgamiento de una suspensión en cajetilla de cigarros

Amparo interpuesto por Yndalecia López a favor de su hermano Saraín V. López contra actos de la Jefatura de Operaciones del Estado de Chiapas, con relación a una ejecución de pena capital del 20 de noviembre de 1917²⁰

Expediente relativo a la expedición de una suspensión en la petición inmediata y por vía oral de un juicio de amparo por el Juez de Distrito Daniel A. Zepeda a favor de Saraín V. López, quien fue acusado de rebeldía y condenado a la pena capital por el Jefe de las Operaciones Militares en el Estado de Chiapas, General de Brigada Blas Corral, violándose en su persona los artículos 14 y 16 constitucionales.

Reseña

De acuerdo al expediente, en la tarde del día 20 de noviembre de 1917, el Juez de Distrito fue informado de manera verbal, por un grupo de ciudadanos,²¹ de un fusilamiento por parte del Jefe de las Operaciones Militares en el Estado, en el Panteón Municipal de Tuxtla Gutiérrez en contra de los señores Humberto Consuelo Ruiz y Saraín V. López, “sin llenar las formalidades constitucionales” y sin hacérseles saber el motivo de tal acción. De inmediato se dirigió al lugar de los hechos, en compañía del agente del Ministerio Público y del secretario del Despacho, “con el objeto de suspender el acto como lo previnieron la fracción I del artículo 709 y 715 del Código Federal de Procedimientos Civiles”, y poco antes de llegar al Panteón se enteró de que ya había fallecido Humberto Consuelo Ruiz. Una vez en el lugar, el Juez Zepeda se dirigió al Comandante de la escolta, Moisés Yámas “previniéndolo de suspender la ejecución”, el cual contestó “que procedía por órdenes que no presentó del General Blas Corral...” y, a su vez,

²⁰ Juzgado Primero de Distrito, Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 1917. Expediente 31/17, Ejecución de pena capital.

²¹ Entre estos ciudadanos se hallaban José María Marín, Fidel Ruiz, Virgilio López Villegas, Raquel D. Cal y Mayor, Mario Solís y Abel Lazo. Ellos firmaron como testigos del acta levantada a petición del Juez Zepeda relatando este caso.

... *exigió órdenes por escrito para la suspensión, orden que el Juez extendió y firmó inmediatamente en el primer pedazo de papel que encontró a mano.*²² Presentada la orden, el Comandante puso algunas dificultades por carecer la orden de sellos (requisito imposible de llenar en esos momentos); pero habiéndoles hecho notar que la orden estaba firmada por el Juez de Distrito y que éste estaba presente, de hecho suspendió el acto, mandando consultar el caso con el Jefe de Operaciones.

Poco tiempo después se presentó el Jefe de Operaciones Militares en el Estado, General Blas Corral, quien dio la orden de suspensión al Mayor Yámas, informando además que sólo estaba vivo el “Licenciado Saraín López, respecto del cual quedaba suspenso el acto, ordenándose que fuera llevado al Cuartel”.

Ese mismo día, la hermana del afectado, Yndalecia López, acudió al mismo Juez quien “gracias a su presencia e intervención de la Justicia Federal en el Estado... pudo ser evitado aquel deplorable acontecimiento” por un aviso verbal, en demanda de amparo a favor de su hermano, quien todavía permanecía detenido por la autoridad militar, “sin llenar las formalidades constitucionales”, incomunicado “y con grave e inminente peligro de perder la vida, hechos que violan los artículos 14, primera parte, y 16 de la Carta Magna de la República”, así como también algunos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Entre las cuestiones que demanda la Srita. López se hallan:

1. Que se confirme la suspensión del acto reclamado ya decretada, y le sea notificada al General Blas Corral, Jefe de Operaciones en el Estado.
2. Que Saraín López quede bajo la disposición del Juez de Distrito.
3. Declarar en definitiva que la Justicia de la Unión ampara y protege a Saraín López contra los actos arriba señalados

²² Cursivas nuestras. La tradición oral refiere que esta nota fue escrita en el único papel que tenía a la mano el Juez Zepeda, que era el de una cajetilla de cigarros. Era tal la gravedad del momento, que una simple hoja para envolver cigarrillos fue la tabla de salvación del condenado a muerte Saraín V. López, pues el otro sentenciado, Humberto C. Ruiz ya había sido ejecutado. En otras fojas del expediente consta una línea de agradecimiento de la hermana de López al Juez, por su intervención en esta ejecución.

Al día siguiente, el Juez de Distrito Daniel A. Zepeda, en vista de la demanda de amparo solicitada y el acta levantada el día anterior, manifiesta que “mientras no se expida por el Congreso la ley de suspensión de garantías individuales deben guardarse a los hombres las que les concede la Constitución Federal y las leyes vigentes... siendo una de las principales garantías el respeto a la vida...”, declara que se suspenda “toda ejecución de muerte hasta que en juicio de amparo se declare si el acto es o no violatorio de garantías constitucionales”. En razón de lo anterior, el Juez de Distrito resuelve:



Plaza de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Primero. Se confirma la suspensión del acto reclamado, decretado por el Juez personalmente al Comandante de la escolta encargado de pasar por las armas a los referidos sentenciados, “y comunicado del mismo modo [verbal] al Jefe de Operaciones Militares en el Estado”, y se deja preso a Saraín López pero a disposición de este Juzgado.

Segundo. Se piden informes al Jefe de las Operaciones Militares en el Estado en un plazo de tres días.

Tercero. Así lo proveyó, mandó y firmó el Juez Zepeda.

Para el día 23 de noviembre, el General Blas Corral envió una nota al Juez de Distrito, en respuesta a lo solicitado el día 21, en donde expone lo siguiente:

El Señor Licenciado Saraín López hecho prisionero en el campo rebelde, fue puesto a mi disposición como Jefe de las Operaciones que soy en el Estado; obligado por las condiciones anormales y deseoso de ayudar a la Justicia, proporcionándole datos que hicieran más rápida la averiguación del hecho delictuoso que pesa sobre López y sus compañeros que tantos perjuicios han ocasionado, *dispuso que le condujera al Cementerio para ver si de esa manera conseguía de él una confesión franca, pero sin que hubiera orden de ejecutarlo*, por lo que la serción [aserción] de la Señorita Indalecia López es inexacta, así como también lo es que el repetido Licenciado haya estado incomunicado.²³

Días más tarde, el 28 de noviembre, Yndalecia López mandó un escrito al Juez de Distrito señalando que enviaba como prueba el acta levantada en ese Juzgado el día 20 del presente así como el informe rendido por el Jefe de las Operaciones Militares, los cuales obran en el incidente de suspensión. Un par de días más tarde, Yndalecia López y Raquel D. Cal y Mayor,²⁴

²³ Cursivas nuestras. Este detalle es de enorme relevancia.

²⁴ El Señor Raquel Damian Cal y Mayor aparece en este caso como testigo de los hermanos López, en donde se le considera persona confiable y abogado de profesión. Un par de años más tarde, él mismo protagoniza una Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Cal y Mayor contra actos de la XXVIII Legislatura del Estado de Chiapas.

se presentaron ante el referido Juez de Distrito ratificando la petición del amparo solicitado a favor de su hermano Saraín López, por las violaciones aducidas y le sean proporcionadas copias certificadas de las pruebas señaladas anteriormente (el acta levantada por el Juez de Distrito el 20 de

Raquel D. Cal y Mayor solicita amparo el 20 de octubre de 1921 contra actos de la XXVIII Legislatura del Estado de Chiapas, violando en su perjuicio las garantías otorgadas por los artículos 14, 16, 20, 108, 111 y 125 de la Constitución de 1917; asimismo, también integra este expediente un incidente de suspensión del amparo contra actos de la misma Legislatura promo*Vido* el día 24 del mismo mes y año.

De acuerdo con los datos contenidos en el expediente, se desprende que Raquel Damián Cal y Mayor desempeñó el cargo de Magistrado Tercero Numerario del Superior Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas durante algunos años, hasta que fue nombrado “por el voto de mis conciudadanos” diputado por el Cuarto Distrito Electoral de esa entidad ante el Congreso de la Unión. Él optó por el desempeño de diputado “sin renunciar al primero, y con licencia del Superior Tribunal de Justicia del Estado, marché a la Capital de la República a desempeñar mi cargo de diputado, como lo compruebo con mi tarjeta de identificación...”. Señala que durante algún tiempo no tuvo ninguna dificultad, hasta que se enteró de que “el Congreso Local del Estado Trataba de DESTITUIRME de mi cargo de magistrado, especie a la que no dí crédito por absurda y para salir de dudas, pedí copia que me fue expedida..., de la resolución de dicho Cuerpo Legislativo, sobre el injusto castigo de destitución”. En esta copia que le expidieron el 18 de octubre, advierte que desde el día 4 del mismo mes “la H. Legislatura de Chiapas en VOTACIÓN ECONÓMICA, CON DISPENSA DE TRÁMITES, y hasta con dispensa del sentido común aprobó un acuerdo por iniciativa del diputado Antonino Martínez (que parece entendido en Leyes y aún pretende titularse de abogado) que dice: ‘1. Se declara que el Señor Licenciado Raquel D. Cal y Mayor, ha dejado de ser Magistrado Tercero del Tribunal Superior de Justicia del Estado por haber optado, de conformidad con los artículos 125 de la Constitución Federal y 60 de la del Estado, por el puesto de diputado al Congreso de la Unión por el Cuarto Distrito Electoral de esta Entidad Federativa.- 2. Para cubrir la vacante, procédase desde luego por este Congreso a designar el sustituto’. Y en efecto, se procedió a nombrar a su sustituto y otros magistrados cuyos cargos estaban vacantes, situación que a Cal y Mayor no le parece legal. Los sustitutos fueron, en el caso de la vacante de Cal y Mayor, Federico C. Serrano, y las otras vacantes las ocuparon Benjamín Mijangos, Nolasco Robles, Francisco A. Castillo, Enoch Escobar y José Panigua Robles, como Magistrados Supernumerarios, Primero al Quinto, respectivamente.

Señala además que el fundamento legal del Legislativo del Estado descansa en el hecho de lo prescrito por el artículo 60 de la Constitución Política de Chiapas que a la letra dice: “Ningún funcionario o empleado de la administración de Justicia podrá aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados o particulares, salvo los cargos honoríficos en las asociaciones científicas, Literarias, o de Beneficencia o de Instrucción Pública. La infracción de este artículo será CAS- TIGADA con la pérdida del cargo judicial respectivo”.

Cal y Mayor optó primero por ser diputado, por lo cual no podía retener el cargo judicial. El artículo 92 del Código Penal, en su fracción XIV, impone como castigo la destitución del cargo; contra estas acciones es que Cal y Mayor solicita el amparo, fundado en:

- a) El derecho que otorga la Constitución de 1917 de garantizar “plenamente los derechos del hombre”, en particular los artículos 14 y 16.
- b) No puede ser privado de sus derechos de ser Magistrado, “sino mediante juicio en que se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y una de las más esenciales formalidades, es la de que se oiga en defensa al procesado antes de imponerle una pena”. Precisa que para imponerle la destitución, el Congreso local *olVidó* que “un Decreto me declaró Magistrado, y que sólo otro decreto que sea Constitucional puede derogar al que hizo tal declaración..., a un Diputado o Magistrado como tengo el honor de serlo, no se le puede imponer una pena que antes sea legalmente desahogado si se trata de delitos del orden común conforme al artículo 109 de la Constitución Federal o si se trata de delitos oficiales, sin que la Cámara de Diputados lo acuse para que la Cámara de Senadores (siendo Diputado al Congreso de la Unión) abra la averiguación conforme al artículo 111 de la suprema ley”.

El Juez de Distrito en el Estado de Chiapas, Daniel A. Zepeda, emite una resolución el 24 de octubre de 1921, en donde precisa de manera clara: “Se niega la suspensión del acto reclamado, consistente en el acuerdo de 4 cuatro de octubre de 1921 mil novecientos veintiuno, por el cual la XXVIII Legislatura de Chiapas declaró que el Licenciado Raquel D. Cal y Mayor ha dejado de ser Magistrado tercero numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado y que para cubrir la vacante se procediera desde luego por el mismo Congreso, a designar al sustituto respectivo”.

noviembre y el informe proporcionado por el Jefe de las Operaciones Militares en el Estado).

El agente del Ministerio Público, en uso de la palabra, exhibió el acta de defunción de Humberto Consuelo Ruiz, ocurrida el día 20 de noviembre, el mismo día en que se dictó el amparo, cuyo fusilamiento “ha sido consumado de un modo irreparable”; y por lo que respecta a Saraín V. López, del informe de la autoridad responsable, se menciona lo siguiente “que no ha pretendido privarse de la vida al quejoso, apareciendo por otra parte del oficio en que la misma autoridad responsable consignó al Señor Licenciado López para que se le juzgue por las responsabilidades que le pudiesen resultar del hecho de haber sido hallado en la zona dominada por las fuerzas rebeldes...”. Se pide que el amparo sea improcedente por haber cesado los efectos del acto reclamado, y que el Juez “se sirva decretar el sobreseimiento de estos autos”.

Por su parte, el Juez manifestó que “vistas estas diligencias de amparo promovidas en nombre de Humberto Consuelo Ruiz y Saraín López por violaciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal”, y con base en los hechos ya referidos párrafos arriba, además del informe rendido por el General Corral, en donde precisa que “no trataba de ejecutar al Licenciado Saraín López, sino que, para obtener de él una confesión, con objeto de ayudar a la Justicia, lo mandó conducir al Panteón y que no es cierto que lo tenía incomunicado”, así como una nota del 29 de noviembre

Al día siguiente se remitió este incidente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales que se ejecutaran al solicitar el Ministerio Público un recurso de revisión contra este auto dictado por Zepeda.

Por su parte, la Suprema Corte, emitió la siguiente resolución el 10 de marzo de 1922, fundándose en la jurisprudencia que ella misma ha establecido de que “tratándose de actos consumados, es improcedente la suspensión definitiva, porque este beneficio carece de efectos restitutorios que únicamente pueden ser materia de la sentencia que se pronuncie en cuanto al fondo del negocio”. Es así que “se confirma la resolución dictada el día veinticuatro de octubre de mil novecientos veintiuno por el Juez de Distrito en el Estado de Chiapas, en el incidente de suspensión del juicio de amparo promovido por el Licenciado Raquel D. Cal y Mayor, contra actos de la vigésima octava Legislatura Local, consistentes en el acuerdo de fecha cuatro de octubre del mismo año por el cual se declaró que el agraviado dejó de ser Magistrado Tercero Numerario del Supremo Tribunal de Justicia de dicha Entidad y que es llegado el caso de designar sustituto. En consecuencia se niega la suspensión definitiva”. Así lo resolvieron los Ministros de la Corte por unanimidad de votos (ocho), no estando presentes los Ministros Moreno, Vicencio y Urdapilleta.

en donde el Jefe de Operaciones señalaba a López como responsable “del delito de rebelión para que se le abra proceso”, y comprobadas las violaciones de garantías contra los quejosos, el agente del Ministerio Público pidió que se “sobresea en las diligencias de amparo por haberse consumado el acto reclamado de una manera irreparable, respecto del Licenciado Ruiz”, pues se presentó su acta de defunción, mientras que en el caso de López se presentó su consignación al juzgado “para que se le juzgue por el delito de rebelión”, por lo cual ya está “bajo la jurisdicción de la justicia federal, y que por consiguiente han cesado respecto de él los efectos del acto reclamado”.

Resulta ingenuo decir que sólo quería amedrentar a López, sobre todo después de haber ejecutado, en su presencia, a Ruiz; no hay indicios de las verdaderas o aparentes intenciones del militar, por lo que su justificación no es atendible.

Resolución

Según las fracciones II y III del artículo 747 del Código de Procedimientos Civiles, “... procede el sobreseimiento cuando ha muerto el actor durante el juicio...”. Por consiguiente, y bajo estas consideraciones se declara, el 30 de noviembre de 1917:

Primero. Se sobresee el juicio de amparo pedido en nombre de Humberto Consuelo Ruiz y Saraín López contra actos del Jefe de Operaciones Militares en el Estado de Chiapas, General Blas Corral, “consistentes en la orden de ejecución indebida de la pena capital”, sin consignarlos a las autoridades judiciales competentes.

Segundo. Así lo decretó el Juez de Distrito del Estado de Chiapas, Daniel A. Zepeda.

Ese mismo día, Luis Favasa, Juez del Registro Civil en el Estado, en la Municipalidad de Tuxtla Gutiérrez, expidió una copia del acta asentada en el libro de defunciones del segundo semestre de 1917, en su foja 84

frente, la cual tiene la anotación “364 Acta trescientos sesenta y cuatro. Defunción del Licenciado Humberto Consuelo Ruiz”, en donde señala que a las ocho de la mañana del día 21 de noviembre Amadeo Ruiz acudió a dar noticia de la muerte de Humberto C. Ruiz, a causa de “herida por proyectil de arma de fuego”, a las cuatro y media de la tarde; Humberto C. Ruiz tenía 28 años, estaba casado con María Baños de Ruiz. Cerciorado de estos hechos, el Juez Favasa extendió la orden de inhumación en la finca Berlin Rivera de Amatal, en el Municipio de Chiapa de Corzo; fungieron como testigos los señores Raquel D. Cal y Mayor y Miguel Gutiérrez.



Salón de Audiencias del Tribunal Pleno entre 1920 y 1941. Ministros reunidos para celebrar una sesión. Casa de la Avenida Juárez número 42

Para el cinco de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación envió notificación de haber quedado enterada del juicio de amparo solicitado por Yndalecia López a favor de su hermano Saraín López, contra actos del Jefe de Operaciones Militares en el Estado de Chiapas.

4. Primera controversia constitucional solicitada por un Ayuntamiento

Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la controversia constitucional promovida por el Ayuntamiento de Teziutlán, contra la Legislatura del Estado de Puebla²⁵

Expediente relativo a la resolución que emitió la Suprema Corte en la controversia constitucional promovida por el Ayuntamiento de Teziutlán, contra la Legislatura del Estado de Puebla, , por considerar que la aplicación de la fracción V del artículo 49 de la Constitución del Estado²⁶ infringe el artículo 115 de la Constitución de 1917.²⁷

Reseña

En el expediente se señala que Manuel L. Márquez, a nombre del Ayuntamiento de Teziutlán, demandó a la Legislatura del Estado de Puebla, “por considerar que la aplicación de la fracción V del artículo 49 de la Constitución del Estado es contraria al artículo 115 de la Carta Magna, por estimar infringidos los artículos 13, 14 y 15 de esta última, con motivo de haber dado entrada a la petición de nulidad de elecciones que, para renovación del citado Cuerpo Edilicio, se efectuaron en ocho de diciembre del año próximo anterior...”.

Se consideró que si bien el artículo 105 de la Constitución Federal establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación “tiene competencia

²⁵ (SCJN), Expediente: 785093, Fondo: México, Serie: Demanda Civil, Año: 1919, No. de expediente: 18, Materia: Vacío. Promovente: Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

²⁶ Constitución del Estado de Puebla, “Capítulo Tercero. De las facultades del Congreso. Artículo 49. Son facultades del Congreso: ... fracción V. Decidir sobre las elecciones de los Ayuntamientos, cuando se reclame contra ellas”.

²⁷ Vid Anexo 4.

exclusiva para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte”, una vez revisado el caso del Ayuntamiento de Teziutlán, consideraron que éste no resulta ser la parte legítima para promover la controversia que invocaron a través del citado artículo 105; por tanto, la Suprema Corte “es incompetente para admitir, substanciar y decidir el juicio relativo”. De acuerdo con la Suprema Corte, los Ayuntamientos “no constituyen ninguno de los Poderes locales de Puebla”, pues en la propia Constitución estatal se especifica que “el Poder se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y



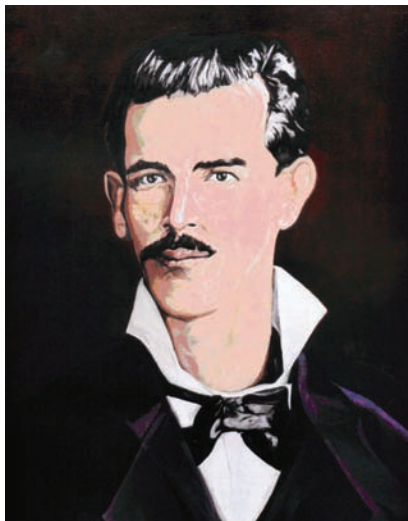
Calle Independencia, Teziutlán, Puebla, 1920-1930

Judicial” recayendo estos poderes en un Gobernador, un Congreso y un Tribunal Superior, respectivamente y, en consecuencia, “sólo estas tres entidades tienen el carácter de Poderes del Estado, cuyas controversias sobre constitucionalidad de sus actos sería del conocimiento exclusivo de la Corte”.

Manifiestan que desde la Constitución de Apatzingán, sólo se ha admitido la existencia de los tres poderes ya citados, más tarde la Constitución de 1824 también lo aceptó, al igual que la de 1857 y 1917; si bien es cierto que se reconoce al Municipio Libre como base de la organización política y administrativa de los Estados de la Federación, ello “no implica en ninguna forma que adquieran todos los derechos y prerrogativas de un Cuarto Poder”. Consideran necesario enfatizar la siguiente precisión, hecha en la obra de López, Ciencia Constitucional:

Sostener que el Poder Municipal es un Poder positivo separado de todos los otros, independientes de ellos, y que no puede menos de reconocerse así en todas las organizaciones políticas bien constituidas, porque los intereses locales, confiados a la vigilancia y protección de las Municipalidades, son el germen de otros intereses latos y extensos y están eslabonados en la gran cadena que forma el todo de los intereses políticos, es confundir la independencia de los Municipios con facultades y funciones que están muy lejos de su competencia.

Ministro Victoriano
Pimentel



Resolución

En razón de todo lo anterior, se resolvió: “No es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de la controversia constitucional, promovida por el Ayuntamiento de Tezuitlán, contra la Legislatura del Estado de Puebla, de que se ha hecho mérito, por no estar el caso comprendido en el artículo 105 de la Constitución Federal”.

Por su parte, el Ministro Pimentel manifestó que la resolutive de la sentencia debía ser en los siguientes términos: “No es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 de la Carta Fundamental de la República, para conocer de la controversia constitucional promovida por el Ayuntamiento de Teziutlán contra la Legislatura del Estado de Puebla”; a su vez, el Ministro Martínez Alomía “hizo contar que, en su concepto, la controversia promovida por el Ayuntamiento de Teziutlán, es de las que caen bajo la jurisdicción de la Federación; pero no bajo la jurisdicción exclusiva de la Corte”.

Efectivamente, los Municipios no estuvieron legitimados para interponer controversias constitucionales sino hasta la reforma expresa al artículo 105 constitucional del 13 de diciembre de 1994, en cuya primera fracción se previó que los Municipios podrían plantear este juicio contra la Federación, los poderes del Estado donde esté o contra un Estado diferente, y contra otros Municipios del mismo Estado o de otra entidad federativa.

El interés de este caso surge por haber sido uno de los primeros en plantear una controversia constitucional recién instaurada la Constitución de 1917.

Ministro Santiago Martínez Alomía



5. Controversia sobre facultades legislativas entre la Federación y el Estado de Oaxaca

Resolución de la Suprema Corte sobre la controversia constitucional promovida por la Federación contra el Estado de Oaxaca, por la expedición de la Ley de 13 de febrero de 1932, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos²⁸

Expediente relativo a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la controversia constitucional promovida por la Federación, a través del Procurador General de la República, contra el Estado de Oaxaca, por la expedición de la Ley de 13 de febrero de 1932,²⁹ sobre dominio y jurisdicción de ruinas y monumentos arqueológicos.³⁰

Reseña

El Procurador General de la República, Emilio Portes Gil, en representación de la Federación, presentó demanda vía ordinaria en contra del Estado de Oaxaca, para que se declarase “anticonstitucional” la Ley de 13 de febrero del 1932 promulgada por el Gobernador del Estado y, por tanto, se anulase esa ley de dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos.

El Procurador General aseguraba que “la Ley antes transcrita infringe los artículos 41, 73 fracción XXIX, en relación con el 27, párrafo VII,

²⁸ (SCJN), Expediente: 68848, Fondo: s/d, Serie: s/d, Año: 1932, No. de expediente: s/d. Materia: s/d, Controversia 2-32. Promovente: Federación contra el Estado de Oaxaca.

²⁹ *Vid infra* Anexo 5, Ley de 13 de febrero de 1932.

³⁰ Esta ley está estrechamente vinculada con el descubrimiento de la llamada Tumba 7 en Monte Albán, Oaxaca, el 9 de enero de 1932, por el arqueólogo mexicano Alfonso Caso. Este hallazgo arqueológico significó el inicio de la exploración de la arquitectura arqueológica monumental en México, y en particular, permitió mostrar una espectacular ofrenda conformada por más de cuatrocientas piezas, entre collares, orejeras, narigueras, pectorales, cráneos decorados, huesos tallados, vasos de cristal y cajetes con decoración tipo códice, realizados en materiales tan diversos como oro, plata, obsidiana, turquesa, coral, cristal de roca y hueso humano. Este mismo descubrimiento le permitió a Caso exponer su teoría, en una época tan temprana, de que los creadores de esas piezas fueron los mixtecos, y no los aztecos o mayas, lo cual le acarreó severas críticas y hasta el descrédito de algunos colegas; no obstante, Caso demostró, con pacientes y minuciosos estudios hechos a lo largo de tres décadas, la validez de su hipótesis.

Lo relevante del caso que ahora se reseña, es que este descubrimiento fue el germen de esta ley emitida por el Estado de Oaxaca, para preservar los hallazgos de Caso en Monte Albán, y evitar su probable traslado fuera del Estado. En ese entonces, el cerro de Monte Albán era un sitio de cultivos y pastoreo. Al respecto, señala Nelly M. Robles García: “Caso repetía entre sus amigos que el descubrimiento de la Tumba 7 se debió a un mero accidente, ya que una vaca hundió su pata trasera en la misma, y por tanto, en el hallazgo no había razón para buscar el mérito científico”. Debe precisarse que en ningún momento el expediente hace alusión al hallazgo de Alfonso Caso.



Pirámides del Sol y la Luna (85), 1878. Óleo sobre tela,
32 x 46 cm

fracción VII, 120, 124, 132 y 133 constitucionales”; por ello iniciaba una controversia constitucional en contra del Estado de Oaxaca, con base en el artículo 105 constitucional, librando despacho al Gobernador, al Procurador de Justicia y al H. Congreso local, emplazándolos para que dentro del término de ley, contestaran la referida demanda.

El dos de abril del año referido la Presidencia de la SCJN admitió también la demanda y “ordenó que se corriera el traslado de ella a la parte demandada, por conducto del Juez de Distrito en el Estado de Oaxaca”. Tanto el Gobernador de Oaxaca como el Procurador y el Congreso local presentaron sus escritos de contestación,

... sosteniendo el derecho que tiene aquella entidad federativa para expedir la Ley que la parte actora considera anticonstitucional; y por lo tanto, nula; y solicitando que se reconozca que el Estado de Oaxaca no



Panorámica de Monte Albán en 1925

ha pretendido invadir, ni ha invadido atribuciones exclusivas de la Federación, y que en uso de las que le competen y se encuentran consagradas por la Constitución General de la República, ha legislado sobre una materia que atañe al propio Estado.

En consecuencia, niegan la demanda y exponen razones y fundamentos legales que, en su consideración, deben ser estudiados.³¹ De acuerdo con el expediente, tanto el Procurador General de Justicia de Oaxaca como el Congreso local “insinuaron que no reconocían la personalidad del ciudadano Procurador General de la República”, y en sus respectivos escritos “expresan conceptos que revelan el propósito de no reconocer a esta Suprema Corte de Justicia competencia para conocer de la controversia”.

A solicitud del Procurador General se puso el expediente a la vista de las partes, por el término de seis días para cada una de ellas, “a fin de que tomaran apuntes y presentaran sus alegaciones”, para que el día 25 de julio presentaran sus escritos de alegatos. En alguna parte del expediente se menciona el juicio de amparo, pero de inmediato se precisa que éste “sólo puede referirse a individuos particulares, mediante instancia de parte agraviada”; en cambio, cuando se señala la esfera de acción que otorga el artículo 105 constitucional a la Suprema Corte, se invoca que:

... la Corte sí puede legalmente conocer de los conflictos que surjan entre la Federación y los Estados, siempre que la controversia se limite a

³¹ María del Refugio González Domínguez en un artículo titulado “La protección de los bienes arqueológicos en México y su relación con la Jurisprudencia”, cita que la Corte, en este caso de 1932, en sus comentarios señalaba que la Federación “había prevenido de manera indiscutible 'casi desde que se organizó el país, en el ejercicio de su jurisdicción sobre las ruinas y monumentos arqueológicos situados dentro del territorio de la República’”, haciendo referencia a varias disposiciones jurídicas relacionadas con “antigüedades nacionales, ruinas monumentales, los bienes arqueológicos, templos, pirámides, etc. [que] pertenecían a la Nación”. Estas disposiciones eran: la Ley Orgánica de Secretaría de Estado de 23 de febrero de 1861, la resolución del Ministerio de Justicia de 28 de agosto de 1868, la Circular de la Secretaría de Fomento de 24 de septiembre de 1877, la ley sobre ocupación y enajenación de lotes baldíos de 26 de marzo de 1894, el decreto del Congreso de la Unión de 3 de junio de 1896, la ley sobre monumentos arqueológicos de 11 de mayo de 1897, el decreto de 18 de diciembre de 1902 y la ley de 30 de enero de 1930. En opinión de la autora, la Corte señalaba que la Federación había venido legislando sobre ruinas y monumentos con base en la fracción XXV del artículo 73 constitucional. *Vid* González Domínguez, María del Refugio, “La protección de los bienes arqueológicos en México y su relación con la Jurisprudencia”, pp. 71-82, en Litvak King, Jaime, Luis González R. y María del Refugio González Domínguez, *Arqueología y Derecho en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Antropológicas-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980 (Arqueología y Derecho. Serie Antropológica, 23).

un problema netamente constitucional, esto es, que resuelva si alguno de los contendientes se ha mantenido dentro o fuera de los dictados de la Constitución; sin que esto implique una supremacía del Poder Judicial sobre los demás poderes de la Federación ni de los Estados, ni menos un ataque a la soberanía de aquella o a la de éstos, porque, como también se asienta en la citada ejecutoria de 28 de junio de 1922, la Corte, como órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fue redactada y para los fines con que fué hecha, y no puede decirse que un poder tenga más facultades que otro, ni supremacía sobre los demás, si hace uso de las que le demarca la misma Constitución, que es la Ley Suprema a que quedan sujetos gobernantes y gobernados... Por tanto, es forzoso concluir que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer y resolver la controversia constitucional entablada por el Procurador General de la República, como representante jurídico de la Federación, contra el Estado de Oaxaca, por la expedición de la Ley sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos de que se trata.



Aspecto de Monte Albán en 1930

El Procurador General de la República señala que la referida ley “invade la esfera de acción de las autoridades federales” y, el Estado de Oaxaca alega, por su parte:

[que] ... no puede fundarse la acción de la Federación en el artículo 132 de la Constitución de 1917, en primer lugar, porque no existe la ley reglamentaria de ese mismo artículo, ni de su antecedente el 125 de la Constitución de 1857; en segundo término, porque el precepto es de una vaguedad tal, que ha obligado desde hace mucho tiempo a la Federación a enumerar detalladamente todas sus propiedades; y en tercero y último término, porque esa enumeración, que debe comprenderse dentro de una ley reglamentaria, es preciso que cuente no sólo con el respaldo de la Cámara de la Unión, sino con el de las Legislaturas de los Estados. No es posible aceptar que los bienes destinados en general al servicio público o al uso común, queden por esta simple enunciación bajo la jurisdicción de los Poderes Federales; y que admitirlo equivaldría a reconocer una aberración constitucional, ya que los Estados tienen numerosos inmuebles dedicados a servicios públicos locales o para el uso común, lo que colocaría a estas propiedades dentro de una trabazón centralista formidable.

Y como ejemplo de ello cita las estatuas, signos conmemorativos y otras construcciones erigidas en lugares públicos. Agrega que, interpretando la Ley de 30 de enero de 1930, ella solo “conceptúa sujetos a la jurisdicción federal únicamente los bienes destinados al servicio público o al uso común, que se encuentran dentro de zonas federales”.

Con base en lo anterior, precisa que “ese fue el fundamento que tuvo [el Congreso] para expedir la Ley de monumentos arqueológicos, que está capacitado para vigilar y cuidar los edificios, ruinas históricas, artísticas o sitios naturales respectivos que se encuentren dentro de terrenos pertenecientes a particulares, en el perímetro que abarca la extensión superficial de aquella entidad federativa, dentro de terrenos comunales o propios de los Municipios del Estado, o dentro de los exclusivos del mismo Estado”. Y aún hay más, “la parte demandada sostiene que en ninguna de las fracciones del citado artículo 73, ni en alguno de los otros preceptos de la Constitución de la República, se encuentra consignada a favor de la Federación, la facultad expresa para ejercer jurisdicción sobre

ruinas y monumentos arqueológicos existentes en el territorio de los Estados, y, por tanto, para legislar sobre ellos...”.

Se hace todo un periplo histórico desde las Leyes de Indias hasta 1836,³² para señalar que una vez consumada la Independencia, “la Nación Mexicana... asumió todos los derechos de propiedad que los Reyes de España tenían sobre el territorio independizado y, por lo mismo, éste ingresó en su patrimonio soberano con todos sus atributos, y no al de las partes que entonces constituían dicho territorio (provincias, intendencias, capitanías, etcétera) puesto que la sucesora en dichos derechos de propiedad fué la Nación íntegramente considerada, y no las aludidas partes de que se componía, es indiscutible que las ruinas y monumentos arqueológicos existentes en todo el territorio mexicano, entraron también a formar parte del patrimonio de la Nación, y no de los Estados de la República, cuya existencia entonces ni siquiera quedaba bien determinada...”.

Ello en virtud de que, conforme a la Ley I, título I, libro III de la Recopilación de las Leyes de Indias, los Reyes de España asignaron a la Corona de Castilla:

... en calidad de propiedad privada particular, la mayor parte de las tierras del Continente Americano, y, por lo tanto, todo nuestro actual territorio nacional; confirmando la circunstancia de que los aludidos Reyes no dejaron jamás de considerar las tierras de América como de su propiedad personal y privada... [y al independizarse el virreinato,] los derechos de propiedad privada de los Reyes, conforma a dichas Leyes de Indias, pasaron de pleno derecho, en toda su integridad, a la Nación Mexicana que se formó, lo que, sobre ser evidente, está corroborado con toda claridad por el artículo 1o. del Tratado de Paz y Amistad celebrado entre la República Mexicana y su Majestad Católica la Reina Gobernadora de las Españas, firmado en Madrid el 28 de diciembre de 1836...

³² Esta explicación histórica pretende vincular el “régimen jurídico de la propiedad territorial de la República con el que regía en la Época Colonial, nulificando la tradición jurídica de nuestros Códigos de la Dictadura que lo referían al Derecho Romano, y no a las Leyes y disposiciones de Indias, sus antecedentes legítimos; régimen en el cual la situación jurídica de dichos bienes era la de ser una propiedad privada de los soberanos de España inalienable e imprescriptible”. En otras palabras, sientan su explicación en una tradición histórica basada en las leyes que regían en el Imperio español y sus colonias de ultramar (particularmente en América), que más tarde adoptaría el sistema federalista en México.

Ello asegura, en consideración de la Suprema Corte, que:

... la potestad soberana sobre los monumentos arqueológicos y ruínas históricas sitios en el Estado de Oaxaca, tiene qué resolverse a favor de la Nación, cuyos derechos y facultades se ejercen por los órganos de la Federación, según jurisprudencia de esta Suprema Corte, y no por los Estados como entidades soberanas. [Concluyen los considerandos de la Suprema Corte con el siguiente párrafo]



Panorámica de Monte Albán, Oaxaca hacia la década de 1930, durante las excavaciones de Alfonso Caso



Monte Albán, Oaxaca, *ca.* 1931



Aspecto la Tumba 7 de Monte Albán en 1935

... es forzoso concluir que la Ley de 13 de febrero del corriente año de 1932, expedida por el Gobernador del Estado de Oaxaca en uso de facultades legislativas, sobre dominio y jurisdicción de los monumentos arqueológicos situados en el territorio del propio Estado, invade la órbita constitucional de atribuciones de la Autoridad Federal.

Resolución

Con base en los considerandos anteriores, la Corte resolvió que la Ley de 13 de febrero de 1932, expedida por el Gobernador del Estado de Oaxaca, sobre dominio y jurisdicción de los monumentos arqueológicos situados en el territorio del Estado, invade la esfera de acción constitucional de las autoridades federales. Por tanto, sólo le “compete a la misma Federación la jurisdicción y dominio sobre las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentran y descubrieren en el territorio de la República...”.



Ministro Ricardo Couto

El Ministro Ricardo Couto vota en contra de las resoluciones, al considerar que “la Corte carece de competencia para conocer y decidir el caso”.

Este asunto, resuelto por la Suprema Corte, está revestido de una importancia particular, pues resalta el hecho de que la Constitución de 1917



Zona arqueológica de Teotihuacan, Estado de México, hacia la década de los años 40's

“faculta al Congreso, en términos generales, para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades que expresamente se le conceden en el mismo artículo 73”, es más, subraya que:

... es inexacto que la Federación sólo puede legislar sobre aquello para [lo cual] que expresamente ha sido autorizada; pues puede hacerlo sobre todas aquellas materias que le están sujetas, por razón de dominio o de jurisdicción, como poder soberano, aun cuando ninguna ley le confiera específicamente tal facultad.

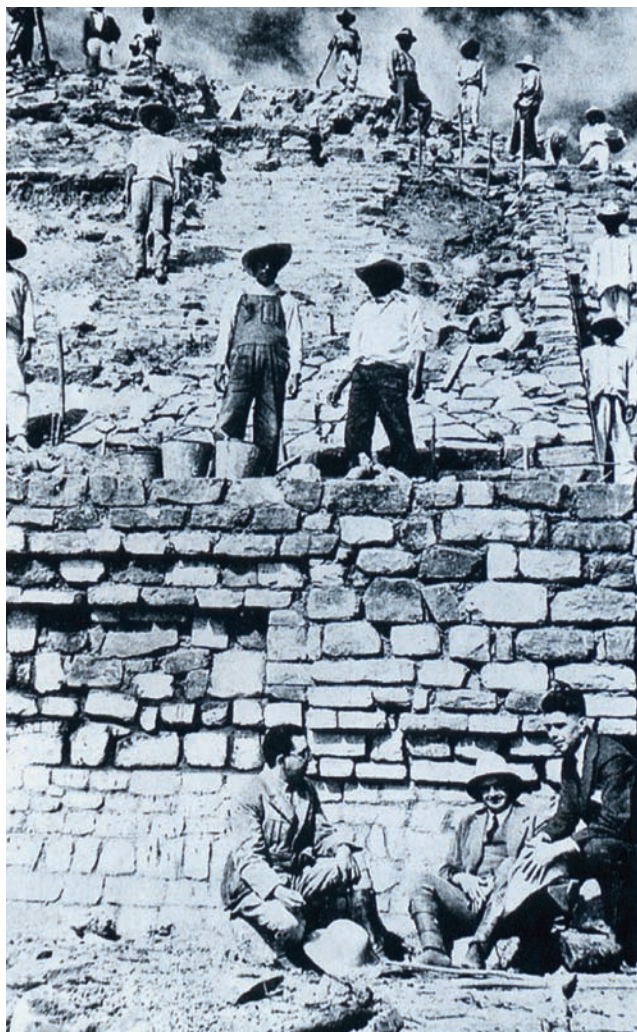
De igual manera, este caso generó una reforma para que estas facultades implícitas quedaran consagradas en la fracción XXX del artículo 73 constitucional.³³

³³ El antecedente jurídico de este caso mexicano de 1932 es un asunto norteamericano resuelto en las primeras décadas del siglo XIX. El caso *McCulloch vs. Maryland* (17 USA 316; 1819), fue una decisión histórica de la Corte Suprema de los Estados Unidos. El Estado de Maryland había tratado de impedir el funcionamiento de una sucursal del segundo banco de los Estados Unidos al imponer un impuesto sobre todas las notas de los bancos no fletado en ese Estado. Aunque la ley en su origen es de aplicación general, el Banco de Estados Unidos fue el único, fuera del Banco del Estado, entonces existente en Maryland, que se vio afectado por esta ley. El Tribunal invocó la cláusula necesaria y adecuada en la Constitución que le permitía al gobierno federal aprobar leyes que no estuvieran expresamente previstas en la lista de facultades expresas señaladas por la Constitución. Este caso establece dos principios:

1. La Constitución otorga al Congreso facultades implícitas para la aplicación de facultades expresas de la Constitución, a fin de crear un gobierno nacional funcional.
2. La acción del Estado no puede impedir el válido ejercicio constitucional del poder por parte del gobierno federal.

El hecho es que el 10 de abril de 1816, el Congreso de Estados Unidos aprobó una ley titulada “Ley para incorporar a los abonados que el Banco de los Estados Unidos”, que previó la incorporación del Segundo Banco de los Estados Unidos. El primer banco entró en operación en Filadelfia, Pensilvania. En 1817, el Banco abrió una sucursal en Baltimore, Maryland, realizando su actividad de una sucursal del Banco de los Estados Unidos mediante la emisión de billetes de banco, descontando los pagarés, y realizando otras operaciones usuales y habituales para los bancos. Por parte de Maryland se advirtió que el presidente, directores y la compañía del Banco no tenía autoridad para establecer la sucursal de Baltimore, o en la oficina de descuento y depósito, independientemente del hecho de que Maryland si aprobó la Constitución de los Estados Unidos. El 11 de febrero de 1818, la Asamblea General de Maryland aprobó una ley titulada “Ley para imponer un impuesto a todos los bancos, o sus ramas, en el Estado de Maryland, no creados por la legislatura”. James McCulloch, jefe de la Subdivisión de Baltimore, del Segundo Banco, se negó a pagar el impuesto. La demanda fue presentada por John James, un informador que buscaba recoger la mitad de la multa prevista por el estatuto. El caso fue apelado ante la Corte de Apelaciones de Maryland, donde el Estado de Maryland sostuvo que “la Constitución no dice nada sobre el tema de los bancos”. Es la afirmación de Maryland, que debido a que la Constitución *no* indica específicamente que el Gobierno Federal autorizó en la Carta Magna la creación de un banco, el *Banco de los Estados Unidos* era inconstitucional. El tribunal confirmó lo alegado por Maryland. El caso se apeló ante la Corte Suprema de Justicia, habiendo resuelto el Ministro Presidente John Marshall, quien señaló lo siguiente:

1. El Tribunal argumentó que la Constitución es un contrato social realizado con el pueblo de los Estados Unidos en la Convención Constitucional. Los ingresos del gobierno del pueblo y obliga a las soberanías estatales. Por lo tanto, el gobierno federal es autoridad suprema, basada en el consentimiento de las personas. Marshall declara la supremacía global del gobierno federal.
2. El Congreso debe actuar en virtud de competencias explícitas o implícitas de la Constitución. De manera pragmática, si todas las instituciones aplican las competencias explícitas que se señalan en su lista, entonces no seríamos capaces de comprender o aceptar el documento, no sería posible escribir todos ellos en un documento breve. Aunque el término “banco” no está incluido,



Alfonso Caso,
José Reygadas Vértiz
e Ignacio Marquina
en Monte Albán,
Oaxaca, ca. 1932

hay facultades expresas en la cláusula de gravar y gastar. Aunque no explícitamente, el Congreso tiene la facultad implícita para crear el banco para la aplicación de las facultades expresas.

3. Marshall apoyó la opinión del Tribunal, textualmente, utilizando la cláusula necesaria y adecuada (artículo I, sección 8a, párrafo 18 de la Constitución de los Estados Unidos), que permitió al Congreso buscar un objetivo que estuviera dentro de los poderes enumerados, siempre que estuviera razonablemente relacionada con el objetivo y no estuviera prohibida por la Constitución. Marshall rechazó la interpretación restrictiva de Maryland de la cláusula, porque muchos de los poderes enumerados serían inútiles. Marshall señaló que la cláusula necesaria y adecuada está en la lista dentro de las facultades del Congreso, no así las limitaciones.

El juez Marshall determinó que Maryland no podía gravar al banco sin violar la Constitución. El Tribunal sostuvo que Maryland violó la Constitución por imposición del banco estatal y, por tanto, anulaba dicho impuesto. El dictamen estableció que el Congreso tenía facultades implícitas que debían estar relacionadas con el texto de la Constitución; este caso fue un parteaguas en la formación de un equilibrio entre el federalismo, el poder federal y los poderes de los estados. Esta facultad implícita quedó consagrado en la constitución norteamericana en el artículo I, sección 8a., párrafo 18.

El juez Marshall explicó también que en este caso la cláusula demostraba que no todas las leyes resultaban necesarias y convenientes. Y siguió señalando que esta cláusula “pretende ampliar, no



Juez norteamericano
John Marshall

Es también notoria su trascendencia porque este caso motivó al Congreso para que legislara sobre la materia de las ruinas y monumentos arqueológicos y coloniales del país, y que no sólo lo hiciera de manera implícita de acuerdo con la ley, sino de manera explícita, a través de una ley *ex profeso* en la materia: la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, publicada el 3 de febrero de 1939, por el C. Presidente de la República, Gral. Lázaro Cárdenas del Río.

6. Implementación del Estado Social de Derecho por la Suprema Corte

*La Suprema Corte emite resolución en la demanda de amparo directo solicitada por diversas compañías petroleras contra actos de la Junta Especial Número Siete de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana*³⁴

Expediente concerniente a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al amparo promovido por diversas compañías petroleras extranjeras contra el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y actos de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en 1937.

disminuir, los poderes otorgados en el gobierno. Pretende ser una potencia adicional, no una restricción a las ya concedidas”.

Cfr. http://en.wikipedia.org/wiki/McCulloch_v._Maryland

A partir de esta resolución, el gobierno federal de Estados Unidos no requiere facultades explícitas para legislar en a Constitución, sino que por regla general posee facultades implícitas basadas en la propia Constitución para expedir todas las leyes que el Congreso Federal considere necesarias y propias para llevar a ejecución las facultades previstas expresamente y las demás otorgadas por la Constitución al gobierno federal; pues la Enmienda X no convierte a la Constitución en un código que exija el detalle minucioso de facultades legislativas como la de establecer bancos, ni tampoco autoriza a los Estados para establecer contribuciones que impidan el desarrollo de facultades federales que persiguen el bienestar general del pueblo. Cfr. *John Marshall's defense of McCulloch vs. Maryland*, Gerald Gunther editor, Stanford University Press, 1969, pp. 5, 26, 49 y 50.

El caso norteamericano de *McCulloch vs. Maryland* fue de suma importancia, porque expuso las facultades explícitas e implícitas que la Constitución concede a la Federación sobre las leyes de un Estado que invadían sus atribuciones; este ejemplo sirvió para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalara consideraciones similares en la Ley de 13 de febrero de 1932 expedida por el Estado de Oaxaca, cuando es competencia de la Federación la función de preservar el patrimonio arqueológico e histórico nacional.

³⁴ (SCJN), Expediente: 810238, Fondo: México, Serie: Amparo directo/ Amparo en revisión, Año: 1938, No. de expediente: 2, Materia: No se cita. Promoviente: Cía. Mexicana de Petróleo “El Águila” S.A. y otros.



Audiencias celebradas para resolver los asuntos relacionados con los recursos presentados por las compañías, 11 de mayo de 1938

Reseña

Los señores B.T.W. van Hasselt, por la Compañía Mexicana de Petróleo “El Águila” S.A., Naviera “San Cristóbal”, S.A. y Naviera “San Ricardo”, S.A.; L.L. Anderson, por la “Huasteca Petroleum Company”; Ralph Cabañas, por la Sinclair-Pierce Oil. Co., S.A.; F.L. Armstrong, por la Mexican Sinclair Petroleum Corporation, Stanford y Compañía Sucesores, S. en C. y Penn-Mex Fuel Company; Clay T. Yerby, por la Richmond Petroleum Company of Mexico, S.A.; Mauricio T. Katz, por la Compañía Petrolera “Clarita”, S.A. y la Compañía Petrolera “Cacalilao” S.A.; A.R. Carruthers, por la California Standard Oil Company de México; Lic. Emilio S. Cervi, por la Sabalo Transportation Company, S.A.; Raymond V. Whetsell, por la Compañía de Gas y Combustible “Imperio”, S.A.; Lic. J. Luna y Parra por la Consolidated Oil Companies of México, S.A. e Ing. Ricardo Monges López por la Cía. Petrolera de “El Agwi”, S.A., acudieron el 29 de diciembre de 1937 ante la Suprema Corte de Justicia, “en demanda de amparo directo, contra actos de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje; del Presidente de dicha Junta Especial que fungió como Presidente de la Junta para el efecto de tramitar y resolver el conflicto; del Presidente Titular de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y del Actuario a quien correspondiera la ejecución del laudo, consistiendo dichos actos en el laudo de dieciocho del propio diciembre, dictado en el expediente 305/937, formado con motivo del llamado “conflicto de orden económico”, suscitado por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en contra de las empresas quejasas, y en la ejecución de ese laudo, a cargo de las tres últimas autoridades mencionadas”.

Adicionalmente señalan que el 3 de noviembre de 1936, el referido Sindicato de Trabajadores Petroleros dirigió a las empresas un oficio “adjuntando un proyecto de contrato colectivo, pretendiendo que se aceptara e invitando a su discusión y amenazando, en su caso, con un movimiento de huelga”. Cuatro días después las empresas aceptaron “la idea de discutir un contrato aplicable a la industria del país, mediante la celebración de una convención obrero-patronal, siempre que previamente se fijaran

las bases y que éstas no fueran exclusivamente ni el proyecto presentado por el Sindicato, ni el que formularon las empresas”. En un oficio enviado por el Sindicato el 19 de noviembre se hizo saber a las empresas que “existía un desequilibrio entre los factores de la producción, consistente en que los contratos de trabajo vigentes, contenían condiciones diversas, se exigió que en el término improrrogable de diez días se discutiera y aprobara el proyecto de contrato”, rechazando la idea de acudir a la convención obrero-patronal propuesta por las empresas señaladas, y advirtiendo que si al término del plazo de diez días no se aprobaba el contrato propuesto, “se declararía un movimiento de huelga”.

Las empresas argumentan que el 24 de ese mes reiteraron su “ofrecimiento de hacer todo lo posible para celebrar un contrato colectivo obligatorio para la industria petrolera, a cuyo efecto debía convocar el Departamento del Trabajo a una convención obrero-patronal...”, pero en donde ni el proyecto del Sindicato ni el de las empresas “sirviera de base para la discusión, pues sólo se les tomaría como puntos de vista de las partes interesadas, y finalmente, se indicaron las razones por las cuales no era posible discutir y aprobar en el término de diez días el proyecto de contrato presentado”. Correspondió, según argumentan las empresas, al Departamento del Trabajo:

... intervenir para procurar una solución y que, aceptando las sugerencias del Presidente de la República, se celebró un acuerdo que aprobó la convención del sindicato petrolero, en el que se estipuló: a) que tomándose como base el proyecto del Sindicato y las contraposiciones patronales, se discutiera un contrato para toda la industria del país, que el gobierno elevaría a la categoría de contrato-ley, a pedimento de las partes; b) que el periodo de discusión sería de ciento veinte días hábiles; c) que el contrato no obligaría a las partes, en tanto no se elevara a contrato-ley; d) que todas las ventajas de orden económico y social que se pactaran en el contrato se aplicarían desde la fecha en que se aprobara y firmara ante el Departamento del Trabajo, siempre que las partes obtuvieran que se elevara a contrato-ley; y e) que los contratos colectivos vigentes quedarían subsituídos [*sic*] por un contrato colectivo obligatorio.

Como no se avanzaba en los trabajos de la convención, el Sindicato envió un oficio a las empresas el 17 de mayo de 1937, “amenazándolas con un movimiento de huelga si no concluía la discusión”; dos días después las empresas rechazaron toda responsabilidad “por salarios caídos, daños y perjuicios y gastos y costas que pudiera originar el injustificado movimiento de huelga”. La huelga se declaró el 28 de mayo de 1937, misma que “fué declarada existente el treinta del mismo mes por la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje”. Se refiere, por parte de estas mismas empresas, que durante la huelga “se celebraron pláticas entre las empresas y los licenciados Xavier Icaza, en representación del Presidente de la República y Vicente Lombardo Toledano, en representación del Sindicato, sin que hubiera podido llegarse a arreglo conciliatorio alguno”; de igual manera se precisa que el Presidente de la República, Lázaro Cárdenas del Río, recomendó “a los trabajadores que levantaran el estado de huelga y se sometieran al arbitraje de la Junta; que la indicación del Presidente fué aceptada, levantándose la huelga y que en lugar de someter el asunto a la resolución de la Junta, presentaron los trabajadores una demanda de carácter económico”.

Fundación
del sindicato
petrolero,
STPRM, 1935



Ante la naturaleza de esta nueva situación, del Presidente de la Junta, Romeo León Orantes, el siete de junio dictó “un acuerdo en el expediente 289/937, relativo al movimiento de huelga, en el que se excusaba

de conocer del negocio; que con ese motivo, se remitieron los autos de ese expediente 289/937, al Jefe del Departamento del Trabajo”. Éste, “sin facultad de ninguna especie, admitió la excusa y designó como Presidente Especial para conocer de este asunto, expediente 289/937, al licenciado Gustavo Corona, quien no desempeñaba ni el cargo de Secretario General de la Junta, ni siquiera el de Secretario de alguna de las Juntas Especiales”.

Romeo León Orantes dirigió un oficio al Jefe del Departamento del Trabajo en donde señala que estaba enterado de que fue aceptada su excusa en este caso, y que también se excusaba de conocer una controversia futura, misma que pretendía iniciar el Sindicato ligada con la anterior; el Jefe del Departamento aceptó la excusa para el caso 289/937, pero por un error no se admitió la excusa para la controversia futura.

Y en efecto, ese mismo día el Sindicato planteó ante la Junta Especial Número Siete un “conflicto del orden económico”, exigiendo:

- a) el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo en los términos del proyecto que adjuntó a su demanda, que era el mismo que se acompañó al primitivo oficio de tres de noviembre de mil novecientos treinta y siete; b) la aplicación de esas condiciones en forma retroactiva, a partir del veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, basándose en lo estipulado en el convenio de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis; c) el pago de los salarios caídos correspondientes al período de huelga; d) los daños y perjuicios ocasionados al sindicato por la negativa de las empresas para allanarse a sus exigencias.

Admitida esta demanda, la Junta Especial citó para el 11 de junio a ambas partes, y en esta fecha las empresas manifestaron que “no reconocían a la Junta más jurisdicción y competencia que las que conforme a la ley pudieran corresponderle, y después de reservarse sus derechos para promover la inhibitoria, la que presentaron ante el Pleno de la Junta que la desechó, resolución ésta contra la cual se promovió amparo indirecto, que aun no se fallaba en definitiva, contestaron la demanda negando al

Sindicato todo derecho para plantearla en la vía escogida, ya que no era este el camino para exigir de las empresas la celebración de un contrato de aplicación general para la industria petrolera del país”, pues de acuerdo a los artículos 43 y 56 de la Ley “sólo podía exigirse a los patronos la celebración de contratos colectivos, cuando se hubiera vencido el plazo de los vigentes”, además de advertir que “existían cláusulas [*sic*] que no eran carácter económico, sino meramente administrativas. De lo que se infería que la demanda era oscura y no cumplía con lo dispuesto en la parte final del artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo”, entre otras cosas.



La Refinería de Minatitlán, Veracruz, propiedad de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Águila”, en vista aérea captada por la Cía. Mexicana (Aerofoto en el año de 1932)

El 10 de junio las empresas se dirigieron al Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que se avocara al conocimiento del conflicto, pero en una resolución del 15 de junio se desechó la inhibitoria. Seis días después, durante el procedimiento, renunció Romeo León Orantes al cargo de Presidente de la Junta Especial, y en su lugar se designó a José Carmona Urruchúa, aunque Gustavo Corona continuó conociendo del conflicto. La misma Junta Especial designó como peritos a Efraín Buenrostro, Mariano Moctezuma y Jesús Silva Herzog, quienes formularon un dictamen del caso, mismo que objetaron las empresas. Ante esta situación, se citaron a ambas partes para alegar y acatar el laudo emitido:

Primero: El Sindicato actor probó en parte su acción y las Empresas demandadas probaron también en parte sus defensas.

Segundo: El 28 de mayo del corriente año existía y a la fecha existe un desequilibrio entre los factores de la producción en la Industria Petrolera.

Tercero: Este desequilibrio es imputable a las Empresas demandadas que más adelante se mencionan.

Cuarto: Dichas Empresas están en posibilidades de aumentar los salarios de sus trabajadores y mejorar las condiciones de trabajo de éstos hasta por la suma de \$26,332,756.00 veintiséis millones trescientos treinta y dos mil setecientos cincuenta y seis pesos.

Quinto: Se condena a las Empresas Petroleras y Navieras: Cía. Mexicana de Petróleo “El Águila”, S.A.; Huasteca Petroleum Company; Sinclair Pierce Oil Company; California Estándar Oil Company of Mexico; Cía. Petrolera “El Águila”, S.A.; Penn Mex. Fuel Oil Co.; Stanford y Compañía Sucs.; Richmond Petroleum Company de Mexico; Compañía Explotadora de Petróleo “La Imperial”, S.A.; Sabalo Transportation Company, S.A.; Compañía de Gas y Combustibles “Imperio”; Mexican Sinclair Petroleum Corporation; Consolidated Oil Company of Mexico; Compañía Naviera “San Cristóbal[”], S.A.; Compañía Naviera “San Ricardo”, S.A. y Compañía Mexicana de Vapores “San Antonio”, S.A., a establecer las condiciones de trabajo y a pagar a partir del 28 de mayo del corriente año, a sus trabajadores, los salarios, el diez por ciento del fondo de ahorros, los intereses correspondientes a ese diez por ciento y las compensaciones por concepto de casas, que se detallan en el cuerpo de este laudo.

Sexto: Se condena a las mismas Empresas a pagar a sus trabajadores los salarios caídos durante la huelga, desde el 28 de mayo al 9 de junio del año en curso.

Séptimo: Las nuevas condiciones de prestación de servicios se implantarán a partir del primer lunes del año de 1938 mil novecientos treinta y ocho.

Octavo: A partir de la implantación a que se refiere el punto anterior, el pago de salarios y demás prestaciones se harán en el tiempo y forma que esta resolución establece.

Noveno: Se concede un plazo hasta el 31 del presente mes para pagar los salarios caídos en el tiempo de la huelga.

Décimo: Se absuelve a las compañías demandadas a que se refiere el punto quinto de las demás prestaciones que se les reclaman.

Décimoprimer: Se dejan a salvo los derechos del Sindicato actor respecto a la Mexican Gulf Oil Company y la Compañía Petróleos de México, S.A. en liquidación.

Décimosegundo: Se dejan a salvo los derechos del Sindicato actor por lo que se refiere a derechos correspondientes a cualquier otra retroactividad distinta de la aquí especificada.

Décimotercero: Notifíquese.

En esta misma demanda, se señalan en el laudo los siguientes conceptos de violación;

1o. Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 365, fracción III y 366, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo. Se dice que la Junta Especial Número Siete no era competente para conocer del conflicto, ya que, de acuerdo con la fracción III del artículo 365 de la ley, correspondía al Pleno de la Junta conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos colectivos, fueran o no de jurisdicción federal, suscitados entre patronos y trabajadores, cuando afectaran a dos o más entidades federativas; que la autoridad responsable quería encontrar una contradicción entre este precepto y las fracciones I y II del artículo 366 y que sostuvo que los diversos preceptos de una ley debían estimarse como un todo, de manera que no era posible admitir que el legislador hubiera sido incongruente consigo mismo, por lo que si el artículo 366 dio a las Juntas Especiales la facultad de conocer de los conflictos que afectaran a una sola rama de la industria, no era posible que el conocimiento de esos conflictos correspondiera al Pleno...

2o. Violación de los artículos 13, 14 y 16 constitucionales. Que las empresas fueron juzgadas por un tribunal especial; que según se desprendía

de las constancias de autos, el licenciado Romeo León Orantes no presentó excusa en el expediente 305/937, formado con motivo del llamado “conflicto de orden económico”, pues la excusa *ad-cautelam* para conocer de una controversia futura carecía de valor; que no existiendo excusa del Presidente Titular de la Junta para conocer del conflicto de orden económico, fue indebido el nombramiento del licenciado Corona, lo que traía consigo que el tribunal que juzgó a las empresas fuera un tribunal especial...

3o. Violación del artículo 13 de la Constitución, por haber sido juzgadas las empresas por un tribunal especial...

4o. Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 535, 536, 537 y 539 de la Ley Federal del Trabajo, en consideración a que la votación del laudo que puso fin al conflicto se hizo sin cumplir lo dispuesto en los preceptos citados...; porque no se concedió a los representantes el derecho de objetar el proyecto dentro del término de tres días que señalaba el artículo; porque no se dio a los representantes plazo alguno para exponer las razones de su voto; porque se les obligó a votar en el acto y porque efectuada la votación se concedió a los representantes un plazo de cinco días para exponer las razones de su voto, siendo así que estas razones debieron ser previas, puesto que eran las que debían servir para absolver o condenar...

5o. Violación de los artículos 14 y 16 constitucionales y 576, 355 y 551 de la Ley Federal del Trabajo, en atención a que el laudo condenó a prestaciones que no fueron materia de la demanda. Que el Sindicato demandó de las empresas el establecimiento de determinadas condiciones de trabajo, en los términos del proyecto que acompañó a su demanda y que el laudo, en lugar de decidir si las empresas estaban o no obligadas a firmar ese proyecto, aplicando inexactamente el artículo 576, las condenó al establecimiento de condiciones distintas... Que en el laudo se declaró que existía un desequilibrio entre los factores de la producción, no obstante que no existía petición al respecto. Que también se declaró que ese desequilibrio era imputable a las empresas, cuestión ésta que tampoco fue sometida a la consideración de la Junta. Que en el laudo se condenó a las empresas, con violación del artículo 355 de la ley, a establecer una Comisión Nacional Mixta de la Industria Petrolera y otras varias comisiones y subcomisiones, al establecimiento del seguro de vida a favor de los obreros y a depositar en el Banco Ejidal las cantidades procedentes del fondo de ahorros, a pesar de que ninguno de estos puntos fue objeto de la demanda de los trabajadores. Que el

laudo reclamado era, además, vago y obscuro, porque no definía la condición jurídica de los contratos colectivos vigentes entre el Sindicato y las empresas quejasas...

6o. Violación de los artículos 14 y 16 constitucionales y 43 y 56 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que no era exigible la celebración de contratos colectivos de trabajo. Qué únicamente podía exigirse del patrono la celebración de un contrato colectivo de trabajo, cuando no existiera, cuando estuviere vencido el término del que se hubiere celebrado, o cuando hubieren transcurrido dos años de vigencia de los contratos por tiempo indefinido...

7o. Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 58 de la Ley Federal del Trabajo, por no ser exigible legalmente la celebración de un contrato ley...

8o. Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 570, 571 y 56 de la Ley Federal del Trabajo y de los Capítulos 7o. y 4o. del Título 9° de la propia ley...

9o. Violación de los artículos 14 y 16 constitucionales y 576, 42, 85 y 335 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que las Juntas no tenían facultades omnímodas para resolver los conflictos. Que la Junta impuso la totalidad de las cláusulas del nuevo contrato colectivo fundándose en el artículo 576 y dándoles una amplitud que no le correspondía...

10o. Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 42, 85 y 335 de la ley, en atención a que no existía ley ni razón alguna que estableciera que las prestaciones de los patronos a favor de los obreros no tenía más límite que la capacidad económica de los primeros... Que el laudo consideró a las empresas petroleras como una unidad para el efecto de determinar su capacidad económica total, lo que era falso, puesto que las empresas quejasas eran independientes entre sí; que aun en el supuesto de que los intereses de las empresas quejasas pudieron bastar para cubrir las erogaciones impuestas en el laudo, no podría de ello deducirse lo que a cada empresa correspondiera proporcionalmente, puesto que podía ocurrir, cualquiera que fuera el capital de cada negociación, que unas tuvieran utilidades y otras pérdidas...

11o. Violación del artículo 16 de la Constitución, al imponerse a las empresas un contrato que no estaban dispuestas a aceptar y en el cual, de un lado, se omitieron puntos del contraproyecto presentado por las propias empresas, y de otro. Se adicionó ese contraproyecto con cuestiones que no estaban incluidas en él...



El 8 de octubre de 1938, en la Segunda Sala de la Suprema Corte se celebró una audiencia para resolver el último de los amparos presentados por las compañías petroleras

12o. Violación de los artículos 14 y 16 constitucionales y 16, 550, 553 y 576 de la Ley Federal del Trabajo, por falta de estimación justa y fundada en las pruebas y por suposición de hechos inexistentes; ... Que la Junta violaba, además, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia...

13o. Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 576 de la Ley Federal del Trabajo. Que en el supuesto de que el criterio para decidir la reclamación de los trabajadores sobre establecimiento de nuevas condiciones fuera de la capacidad económica de las empresas, y que la reclamación pudiera tramitarse en la vía de conflictos de orden económico, las pruebas aportadas por las Compañías para comprobar sus verdaderas utilidades no se tomaron en cuenta...

14o. Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 33, 113, fracciones I y II y 576 de la Ley Federal del Trabajo, la privarse a las empresas de los derechos que les concedían los contratos colectivos de trabajo en vigor... Que la Junta estableció que los contratos colectivos quedaban substituidos por las cláusulas contenidas en el laudo recurrido, lo que privaba a las empresas de los derechos derivados de los contratos en cuestión, y que como esta substitución sólo podía operarse por mutuo consentimiento, ya que según se había demostrado, el artículo 576 de la ley sólo era aplicable cuando el patrono solicitaba el establecimiento de nuevas condiciones, el laudo de la Junta, al violar las disposiciones mencionadas, violaba también las garantías otorgadas por los artículos 14 y 16 de la Constitución.

15o. Violación del artículo 4o. constitucional, puesto que el aludo impedía a las quejas al ejército de la libertad de trabajo; que al imponerse a las empresas obligaciones desproporcionadas sin facultad legal alguna y colocándolas en situaciones de no poder cumplirlas sin sufrir pérdidas considerables, impedían la autoridad responsable a las empresas que se dedicaran a la industria, comercio o trabajo que les acomodara...

16o. Violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, con motivo de la redacción de las cláusulas del contrato...

17o. Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 260, fracción I, 264, 265, 270, 271 y 273 fracción III de la ley, en relación con los 551 y 571 del propio ordenamiento, en atención a que no obstante que la imputabilidad de la huelga no fue materia...

18o. Violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, por cuanto se dieron al laudo efectos sobre el pasado, con perjuicio de las empresas. Que en el considerando doce del laudo examinó la Junta la petición

del sindicato para que las prestaciones reclamadas se hicieran efectivas a partir del veintiocho de mayo de 1937...

19o. Violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución en perjuicio de la Consolidated Oil Co. of Mexico, S.A. Que esta Compañía objetó el dictamen de los peritos oficiales y ofreció diversas probanzas, que fueron admitidas por la Junta por auto de catorce de agosto. Que ello no obstante, no se llevó a cabo la prueba de inspección ocular, ni se estimaron las demás probanzas ofrecidas, lo que implicaba la violación de los artículo 159, fracción III de la Ley de Amparo y 550 de la Ley Federal del Trabajo. Que además, la Consolidated Oil of Mexico, S.A., se adhirió a las objeciones hechas por las demás Compañías al dictamen de los peritos oficiales y que, por escrito de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y siete, formuló objeciones especiales, que tampoco se tomaron en cuenta por la Junta...

20o. Que siendo ilegal la resolución de la Junta y violatoria de las garantías señaladas con anterioridad, eran igualmente violatorios los actos de ejecución.

Es por lo anterior que, en gran medida, las empresas aducen que el tribunal ordinario no se integró conforme a la ley, es decir, la Junta Especial Número Siete no se encontraba debidamente integrada en vista de la ilegalidad de la designación de Gustavo Corona, como Presidente Especial designado por el Jefe del Departamento del Trabajo, quien no desempeñaba ni el cargo de Secretario General de la Junta, ni el de Secretario de alguna de las Juntas Especiales; tampoco se observaron las normas fijadas para la discusión y votación de los laudos, puesto que “no se siguieron las reglas de los artículos mencionados”, no obstante, “esta Sala ha sostenido en la ejecutoria de doce de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, Toca 3470/35-2ª, Cía. de Tranvías de México, S.A., que no es necesario la observancia de esas formalidades en los procedimientos para resolver los conflictos de orden económico...”, entre otras cosas.

Es de destacarse el hecho de que en el considerando número trece de la demanda emitida por el agente del Ministerio Público, se consigna lo siguiente “Se sostiene en el inciso f) de este agravio que la Junta violó los

artículos 9o. y 112, fracción V, al obligar a las empresas a substituir a los técnicos extranjeros por nacionales, excediendo la proporción fijada en la ley, concepto de violación que tampoco se justifica...”. Siendo notorio que sólo en esta parte del expediente se mencione el tema, remarcando el hecho de que estas empresas utilizan el 90% de trabajadores mexicanos, y no puede obligársele a utilizar un porcentaje mayor.

Finalmente, la Sala concluye que “la ejecución del laudo es correcta y que tampoco por este concepto se violan las garantías individuales de las empresas petroleras”.

Resolución

La Suprema Corte emitió el 1o. de marzo de 1938, el siguiente fallo:

Se sobresee en el presente juicio de Garantías, por auto en él se reclama la declaración de competencia de la Junta Especial Número Siete para conocer del conflicto de orden económico promovido por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en contra de las empresas: Compañía Mexicana de Petróleo El Águila, Naviera San Cristóbal, S.A., Naviera San Ricardo, S.A., Huasteca Petroleum Co., Sinclair Pierce Oil Co., Mexican Sinclair Petroleum Corporation, Stanford y Cía Sucesores, S. en C.n., Penn-Mex Fuel Co., Richmond Petroleum Co. of Mexico, S.A., Compañía Petrolera “Clarita”, S.A., Compañía Petrolera “Cacalilao”, S.A., California Standard Oil Co. of Mexico, Sabalo Transportation Co., S.A., Compañía de Gas y Combustible “Imperio”, S.A., Consolidated Oil Companies of Mexico, S.A. y Compañía Petrolera “El Agwi”.

Asimismo, se declara que la Justicia de la Unión “no ampara ni protege a las Compañías Petroleras mencionadas” contra los actos reclamados en la Junta Especial Número Siete de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con motivo del conflicto de orden económico promovido por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.³⁴

³⁵ Este caso es de suma importancia, pues es el antecedente inmediato de la expropiación petrolera del 18 de marzo de 1938, asunto referido en el siguiente expediente.



Integrantes de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que negó el amparo a las compañías petroleras. De izquierda a derecha: licenciados Alfredo Inárritu, Octavio M. Trigo, Salomón González Blanco, Xavier Icaza y Hermilo López Sánchez. México, D.F., 1o. de marzo de 1938

7. Irretroactividad de las disposiciones constitucionales. Expropiación petrolera

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emite sentencia en el juicio de amparo solicitado por diversas compañías petroleras contra actos del H. Congreso de la Unión, del C. Presidente de la República, los C. Secretarios de Hacienda y Crédito Público, de la Economía Nacional y de Gobernación por la declaración de expropiación contenida en el Decreto de 18 de marzo de 1938³⁶

Expediente relativo al juicio de amparo promovido por los señores I.D. Davidson, por las Compañías Mexicana de Petróleo “El Águila”, S.A., Naviera “San Cristóbal”, S.A. y Naviera “San Ricardo”, S.A.; W.S. Sollenberger, por la Huasteca Petroleum Company; A.R. Carruthers, por la California Standard Oil Company de México; O.D. Orsburn, por la Richmond Petroleum Company of Mexico, S.A.; Raymond V. Whetsel, por la Compañía de Gas y Combustible “Imperio”, S.A. y por la Compañía Petrolera del “Agwi”, S.A.; y Phillip Messenger, por The Consolidated Oil Companies of México, contra actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República, y de los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, Economía Nacional y Gobernación, pues consideraron que violaron las garantías otorgadas por los artículos 4o., 13, 14, 16, 21, 22, 25, 27 y 28 constitucionales. Entre las demandas de estas empresas se aducen los derechos adquiridos antes de que entrara en vigor la Constitución de 1917, respecto a las concesiones de explotación de los yacimientos petroleros; por la aprobación y expedición de la Ley de Expropiación del 23 de noviembre de 1936;³⁷ por los excesos y violaciones cometidos por los funcionarios señalados al día siguiente de emitido el Decreto de 18 de marzo de 1938,³⁸ es decir, al ejecutarse el Acuerdo Expropiatorio al día siguiente, así como por la manera en que se estableció el pago por indemnización de acuerdo al propio Decreto (que no deberá exceder los diez años).

³⁶ (SCJN), Expedientes: 487304 y 480593, Fondo: México, Serie: Vacío, Año: 1939, Nos. de expedientes: 2902-1 y 2902-2, Materia: Vacío. Promovente: Cía. Mexicana de Petróleo “El Águila” S.A. y otros.

³⁷ Vid Anexo 6.

³⁸ Vid Anexos 7 (decreto) y 8 (discurso).

Reseña

Los representantes de las compañías antes citadas promovieron un amparo contra diversos actos que consideran violatorios por parte de las autoridades federales, quienes aplicaron en perjuicio de las primeras la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, con motivo del acuerdo de Decreto del 18 de marzo de 1938 y del segundo párrafo del artículo 27 constitucional,³⁹ del cual los afectados manifiestan que:

- a) Se decretó la expropiación por supuesta causa de utilidad pública, y a favor de la Nación, de la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros-tanques, estaciones de distribución, embarcaciones y a todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de las sociedades que representamos, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera;
- b) Se ordenó que la Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda como administradora de los bienes de la Nación, procediera a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación, y tramitara el expediente respectivo; y, por último,
- c) Se dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de pagar la indemnización correspondiente a las compañías expropiadas, en efectivo, y en un plazo que no excederá de diez años; en el concepto de que los fondos para hacer ese pago habrá que tomarlos la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento que se determinará posteriormente, de la producción del petróleo y sus derivados que provengan de los bienes expropiados y cuyo producto será depositado, mientras se siguen los trámites legales, en la Tesorería de la Federación.
- d) De los CC. Presidente de la República y Secretarios de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, la

³⁹ El artículo 27 constitucional, original de 1917, sin modificaciones, señalaba en sus primeros párrafos:

Art. 27. "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Esta no podrá ser apropiada sino por causa de la utilidad pública y mediante indemnización. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles (*sic*) de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación".

Vid también anexo 9.

resolución dictada con fecha dieciocho de octubre próximo pasado, hecha saber a las Compañías Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., y Navieras “San Cristóbal”, S.A., y “San Ricardo”, S.A.; Huasteca Petroleum Company, California Standard Oil Company de México, Richmond Petroleum Company of México, S.A., de Gas y Combustible “Imperio”, S.A., y Petrolera “El Agwi”, S.A., y la resolución de igual fecha, notificada a la Consolidated Oil Companies of México, S.A., por oficios fechados los días 20 y 19 del mismo mes, respectivamente, marcados con los números 1476, 1478, 1480, 1482, 1481 y 1484, que fueron despechados por el Departamento Administrativo, Sección de Correspondencia de la Secretaría de la Economía Nacional, con fecha 24 y entregados a las propias quejas el día 25, resoluciones por las que las autoridades precitadas declaran: que no es de revocarse la declaración de expropiación contenida en el Decreto de 18 de marzo último en cuanto se refiere a nuestras representadas.

e) Del Secretario de Estado y del Despacho de Economía Nacional, especialmente: los actos y procedimientos que ha llevado y pretende llevar a cabo en la ejecución del Decreto expropiatorio de 18 de marzo último.

f) De todas las autoridades aludidas, todos los efectos y consecuencias que se deriven o puedan derivarse de los actos relacionados en los incisos anteriores.

Las empresas indican que el Decreto Expropiatorio del 18 de marzo de 1938, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el sábado 19 del mismo mes y año, le permitió al Gobierno despojarlas de “todos sus bienes, oficinas, documentos, papeles, dinero, libros de contabilidad, etcétera, que tenían en la República” a partir del primer minuto del día 19, aún antes de que hubiera publicado dicho Decreto. El día cuatro de abril acudieron “en demanda de amparo ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, del Distrito Federal, reclamando la aprobación y expedición de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, la promulgación de la misma, el acuerdo contenido en el Decreto de 18 de marzo de 1938, publicado en el *Diario Oficial* correspondiente al 19 del mismo mes, los actos y procedimientos que se habían llevado y pretendían llevar a cabo en la ejecución del Decreto, y todas las consecuencias que se derivan de dichos actos...”, dentro del término que establecía el

artículo 5o. de la Ley de 23 de noviembre de 1936; también hicieron saber las empresas que promovieron el recurso administrativo de revocación contra la declaratoria del 18 de marzo a través del Secretario de la Economía Nacional, el cual no tuvo sustanciación alguna durante siete meses, y sólo tuvieron conocimiento de que “el recurso fué resuelto de plano, sin tramitación alguna, y simplemente en forma de un acuerdo presidencial, recaído al escrito presentado por las Compañías, sin que se abriera dilación probatoria, ni se diera oportunidad a las quejas para que aportaran pruebas, no habiéndolo hecho tampoco el Gobierno...”, conociendo las empresas dicha resolución hasta el 18 de octubre. Estas se inconforman e interponen un recurso de revisión, ante lo cual la “Suprema Corte de Justicia sobreseyó en el juicio, basándose en que estaba pendiente de resolución el recurso administrativo interpuesto...”.



El presidente Lázaro Cárdenas leyendo el Decreto de expropiación el 18 de marzo de 1938

Las quejas volvieron a plantear la cuestión constitucional señalada en el amparo anterior, pues la “estimaban violatoria de las garantías individuales apuntadas”; los puntos expuestos fueron:

- *Capítulo I. La Ley de Expropiación del 23 de noviembre de 1936 es inconstitucional.*

Primera violación. El artículo 27 constitucional autoriza la expropiación de tierras y aguas en caso de utilidad pública, definida ésta por las Leyes Orgánicas, por tanto, “al hacer extensiva la facultad de expropiación a la propiedad mueble, tal y como lo hace la Ley Orgánica de 23 de Noviembre de 1936, que se aplica por el Presidente de la República, con el refrendo de las Secretarías de Estado mencionadas, equivale a excederse en la facultad que concede la Constitución General”,

Segunda violación. El artículo 27 constitucional distingue entre “utilidad pública” e “interés público”; según los quejosos, este artículo autoriza a la Nación “para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el *interés público*, señalando como comprendidas en éste la regulación del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación equitativa de la riqueza pública y para cuida de su conservación...”, evitando así el perjuicio de la sociedad. Consideran que los legisladores se equivocaron, y “al aplicarse por el Ejecutivo de la Unión, las causas de modalidad como causas de expropiación, uno y otro se desentienden del precepto constitucional, infringiéndolo, ya que las fracciones V, VII y X del artículo 1° de la Ley citada sirven de base al Decreto Expropiatorio impugnado y el cual perjudica a las quejas...”.

Tercera violación. Corresponde a la autoridad administrativa “dentro de los límites de la Ley Orgánica, declarar que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada”, es decir, la Constitución “exige un procedimiento judicial y una previa orden de los Tribunales correspondientes para que se lleve a cabo la ocupación...”, acción

que no ocurre en este caso, pues la Ley de Expropiación, “en sus artículos 7o. y 8o. suprime todo procedimiento judicial y todo mandamiento previo de los Tribunales, estableciendo que la ocupación se hará únicamente por un procedimiento administrativo y por mandato de la autoridad administrativa...”. Aseguran que se violó el artículo 14 del Ordenamiento Supremo, relativo a la garantía previa de audiencia ante los Tribunales, “así como que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin que medie juicio”.

Cuarta violación. El mismo artículo 27 de la Constitución señala que la expropiación “sólo podrá hacerse mediante indemnización, circunstancia que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia, según jurisprudencia”; en el artículo 20 de la Ley de Expropiación se advierte que “la autoridad expropiante fijará la forma y plazos en que la indemnización deberá pagarse, lo que no abarcará un periodo mayor de diez años...”. Esta acción deja, a su entender, que la autoridad administrativa designará “cuantas exhibiciones y en qué plazos se hará el pago, lo que no equivale a indemnizar, ya que por tal debe entenderse el entregar, en efectivo, la justa compensación que corresponda al bien expropiado...”.

Quinta violación. Los artículos 7o. y 8o. de la Ley de Expropiación autoriza la ocupación de los bienes expropiados, y el 20 de la misma permite a la autoridad fijar “a su arbitrio” la forma y plazos en que la indemnización deba pagarse”, lo cual resulta contrario al artículo 14 constitucional, “porque permite la privación de propiedades, posesiones y derechos, sin que se haya seguido juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Sexta violación. El artículo 20 de la Ley de Expropiación es inconstitucional, “porque supone que el Ejecutivo puede libremente comprometer el crédito de la Nación, y aprobar erogaciones que excedan del presupuesto de egresos, aún excediendo el tiempo que dure su

mandato...”, adicionalmente, debe reconocerse que la “ocupación de los bienes se llevó a cabo a sabiendas de que el Ejecutivo no tenía fondos a su disposición para pagar la indemnización”.

• *Capítulo II. El Decreto Expropiatorio es inconstitucional.*

De acuerdo con el artículo 1o. del Decreto de 18 de marzo de 1938, en el cual se expropián todos los bienes muebles e inmuebles de las empresas, que a juicio de la Secretaría de Economía, sean necesarios para descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera”, y de las declaraciones del Presidente de la República, se revela “claramente que el propósito del Ejecutivo fué [*sic*] el de expropiar toda la industria petrolera y encargarse, en lo sucesivo, como Estado, de la explotación, conducción y distribución del petróleo que se produzca en el país...”, afectando no sólo a las empresas quejosas, sino a otras, bajo el pretexto de que se trataba de subsidiarias de aquellas. Advierten que al dictarse la resolución respectiva en el recurso administrativo de revocación, “no se tuvieron en cuenta las causas de inconstitucionalidad del aludido Decreto”, por lo cual manifiestan las siguientes violaciones.

Primera violación. La expropiación a la que se refiere el Decreto del 18 de marzo de 1938, es en realidad, “la nacionalización de la industria petrolera”, lo cual es inconstitucional, pues “de acuerdo con las disposiciones vigentes no puede dedicarse el Estado Mexicano a una industria, compitiendo con los particulares, ni menos absorberla [*sic*] por completo, al grado de convertirla en el único productor y distribuidor del petróleo...”. Precisan que en sus veinte fracciones el artículo 89 constitucional no autoriza al Ejecutivo “para ejercer una industria o comercio”, y el artículo 28 constitucional “dispone terminantemente que en los Estados Unidos Mexicanos no debe haber monopolios ni estancos de ninguna clase, con excepción de aquellas actividades que están reservadas al Estado, como la acuñación de moneda, los servicios de correos y telégrafos, radio-telegrafía y emisión de billetes de banco”.



Presidente Lázaro Cárdenas del Río

Segunda violación. El artículo 4o. constitucional garantiza “el derecho de dedicarse a la industria, comercio o trabajo que a cada uno acomode, siendo lícitos”, el cual fue violado al despojar a las empresas de sus oficinas, archivos y otros bienes muebles e inmuebles, así como el “impedirle a las quejas el goce de la garantía que consagra el artículo citado [el 28 constitucional, pues no cubriéndose la indemnización dentro del término estrictamente indispensable para fijar el valor de los bienes, sino autorizándose el pago diferido y dudoso, las quejas carecen de bienes que las capaciten para actuar”.

Tercera violación. Aunque el artículo 27 constitucional autoriza expropiaciones por causa de utilidad pública mediante indemnizaciones, para las empresas es “evidente que no puede haber causa de utilidad pública en la ejecución de actos que son violatorios de la Carta Magna...”.

Cuarta violación. Para las quejas, “toda expropiación debe versar sobre bienes determinados en concreto”, y de acuerdo a las leyes “la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente respecto al bien que en concreto debe pasar al dominio del Estado...” y hecha “la declaratoria podrá ordenar la ocupación de los bienes, objeto de la expropiación, y que el precio que se fije como indemnización a la cosa expropiada se basará en el valor fiscal, lo que quiere decir que la expropiación requiere una completa identificación del bien que se expropia”, y en el Decreto impugnado no se enumeran los bienes expropiados.

Quinta violación. El artículo 3o. del Decreto Expropiatorio prescribe que la Secretaría de Hacienda pagará la indemnización correspondiente “en el plazo que no excederá de diez años y que los fondos para efectuar el pago los tomará del tanto por ciento que se determine posteriormente de la producción del petróleo que provenga de los bienes expropiados”; los quejasos argumentan que de “dicho

Decreto se llega a la conclusión de que el pago puede provenir del producto de la venta de los pozos ya perforados o de los que en lo sucesivo se perforen”, lo cual constituye “una verdadera confiscación, hecho que está prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal”.

Sexta violación. Al disponerse que los fondos se tomarán de la producción del petróleo y sus derivados provengan de los bienes expropiados “puede resultar que en algunos casos ese pago no exista y en otros sea aleatorio; lo primero, cuando se trate de bienes expropiados que no produzcan petróleo, y lo segundo, cuando el valor del petróleo que se produzca no sea bastante a cubrir la indemnización del bien que lo haya producido...”.

- *Capítulo III. El Decreto Expropiatorio no se ajusta a la Ley de Expropiación.*

El Decreto del 18 de marzo tiene como fundamento “la supuesta rebeldía de las compañías a cumplir el laudo recaído en el conflicto económico, en la ruptura del contrato colectivo de trabajo con sus trabajadores, de acuerdo con el inciso XXI del artículo 123 constitucional, y en que tal hecho traería como consecuencia la suspensión total de las actividades de la industria petrolera”, lo que derivó en la urgencia del Poder Público de intervenir para evitar trastornos graves en la economía nacional. Correspondió a la Secretaría de la Economía Nacional determinar los bienes expropiados, aunque muchos de ellos no pertenecían a las Compañías expropiadas, “sino a otras”. Respecto al recurso de revocación, “los conceptos de violación del Capítulo no solamente se referirán al Decreto, sino también a la resolución que dejó en pie el mismo...”.

Primera violación. El Ejecutivo dejó a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional determinar los bienes a expropiar, y el Acuerdo o Decreto Expropiatorio no se ajustó a la Ley de Expropiación (no se motivó la causa legal del procedimiento ni se tramitó expediente).

Segunda violación. El Ejecutivo delegó en la Secretaría de la Economía Nacional la determinación de los bienes expropiados, lo cual resulta una facultad indebida de éste último, pues en el artículo 3° de la Ley de Expropiación “se establece que el Ejecutivo es el que debe hacer la declaración, y como ni la Constitución ni ley alguna faculta al C. Presidente de la República para delegar esa facultad, es inconcuso que el acuerdo es contrario a la ley...”. Se advierte, por parte de las quejas, que la Suprema Corte que el artículo 90 constitucional “ha sido interpretado... en el sentido de que los Secretarios de Estado pueden hacer lo que la Ley determina como facultad privativa del Ejecutivo Federal, no estando fundado ese argumento porque del hecho de que los Secretarios de Estado efectúen actos que deban reputarse como efectuados por el Ejecutivo no se desprende que aquellos puedan suplir a éste para ejecutar actos que solamente al C. Presidente de la República confiere la Ley”.

Tercera violación. Se aduce que el Decreto Expropiatorio (del 18 de marzo de 1938) “trata de impedir graves trastornos interiores que harían imposible la satisfacción de necesidades colectivas”, lo cual no ocurre con la Ley de Expropiación (de noviembre de 1936), en donde se prevé “la posibilidad de que existiendo ya el caso de guerra o de trastornos interiores, no pudieran satisfacerse las necesidades colectivas...”.

Cuarta violación. Según las compañías petroleras, los motivos señalados en el Decreto Expropiatorio son aparentes, pues los reales, según se desprende de las propias declaraciones del Ejecutivo Federal, fueron “el castigo impuesto a las Compañías, como medida excepcional, por la rebeldía para cumplir el laudo de la Junta de Arbitraje...”,⁴⁰ lo cual viola el artículo 22 constitucional, “pues se trata de una pena que no fué [*sic*] impuesta por la autoridad judicial, ni se encuentra establecida en ley aplicable..., porque constituye una pena inusitada y trascen-

⁴⁰ Este caso puede revisarse en el expediente anterior. *Vid supra* caso no. 6.

dental, como lo es la confiscación”. También se viola en su concepto el artículo 13 constitucional, porque dicho Decreto equivale a una “disposición legal privativa o especial”, porque el Ejecutivo se erige en legislador.

Quinta violación. El tiempo de diez años para el pago de la indemnización es violatorio del artículo 20 de la Ley de Expropiación, así como de los artículos 14 y 16 constitucionales, al tomar un tanto por ciento de la producción de los bienes expropiados.

Sexta violación. El artículo 3o. del Decreto permite al Presidente de la República delegar “la facultad de resolver la forma de pago de la indemnización”, lo cual debió estar en la declaración misma.

Séptima violación. La Secretaría de la Economía Nacional y de Hacienda procedieron a la inmediata ocupación de los bienes expropiados según el artículo 8o. de la Ley de Expropiación.

- *Capítulo IV. Al resolver el recurso administrativo de revocación, las autoridades, sin facultad para ello, desconocieron categóricamente, la obligación de indemnizar parte de los bienes que se dicen expropiados.*

Las empresas quejosas aunque no admiten la expropiación, en caso de que ésta procediera, confían en que el artículo 27 constitucional concede el “pago de la indemnización correspondiente a todos y cada uno de los bienes expropiados tan pronto como se determinara el valor de ellos”. También queda claro que de acuerdo con la resolución del 18 de octubre de 1938, “las Compañías no tienen ningún derecho patrimonial de propiedad sobre el petróleo existente en el subsuelo de los terrenos que les fueron concesionados, puesto que las concesiones petroleras otorgan únicamente [*sic*] el derecho para extraer y hacer suyo el petróleo, pero no confieren la propiedad de los yacimientos, sosteniendo el Ejecutivo en la citada resolución que las Compañías no tienen derecho a ser indemnizadas por la producción del petróleo que obtenga el Gobierno con posterioridad a la expropia-

ción...”, no obstante el propio gobierno reconoce que las quejas “tienen derecho para extraer y hacer suyo el petróleo, y no obstante ello, argumentan que el arrebatarle tal derecho no engendra el derecho a la indemnización...”, lo cual califican como una argumentación incorrecta. Para contestar esta afirmación del gobierno, las empresas citan la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en Materia de Petróleo,⁴¹ en la cual:

... se reconoció la existencia de derechos adquiridos respecto del sub-suelo petrolífero con anterioridad al primero de mayo de 1917, pero habiéndose establecido una limitación al reconocimiento de esos derechos, en pugna con la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia había dictado, se propuso al Congreso la reforma del artículo 14 de la ley del Petróleo y su modificación decretada al nueve de enero de 1928, se basó en el dictámen [*sic*] rendido por la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que en síntesis consignó que confirmar un derecho era reconocerlo en toda su extensión y con las condiciones a él inherentes, pues de otra manera violaría el artículo 14 Constitucional...

De tal manera que si las empresas cumplían con las obligaciones estipuladas en la propia concesión, y si ésta no había caducado, era claro que las autoridades responsables carecían de fundamento alguno “para sostener que las Compañías no tenían derecho patrimonial respecto al petróleo existente en el subsuelo y cuyas concesiones no requerían depósito de garantía ni la ejecución de trabajos regulares prescritos para las otras concesiones otorgadas...”. Es por tanto que la resolución del 18 de octubre de 1938 “desconoce esos derechos patrimoniales respecto al petróleo que se encuentra en los yacimientos, amparados ya sea por concesiones confirmatorias o ya sea por concesiones ordinarias, así como la declaración que se hace de que no serán indemnizadas las Compañías por la producción del petróleo que obtenga el Gobierno con posterioridad a la ocupación”, y resulta violatoria de las garantías individuales, en los aspectos siguientes:

⁴¹ Vid Anexo 10, relativo a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional, del veintiséis de diciembre de 1925.

Primera violación. Las autoridades acordaron privar a las empresas de los derechos derivados de las concesiones, así como también pretenden señalar que las compañías “no tienen derecho a ser indemnizadas por ese concepto”, pues la “resolución de 18 de octubre de 1938, tiene el efecto de impedir a las quejas que se dediquen a la industria del petróleo, para lo cual fueron constituidas”.

Segunda violación. Se priva a las quejas de “los derechos derivados de sus títulos anteriores a la vigencia de la Constitución de 1917, de los derechos derivados de sus concesiones confirmatoria y ordinarias, y del derecho de perseguir la indemnización correspondiente a toda expropiación por el petróleo que se encuentra en los yacimientos amparados por aquellas...”, sin un juicio que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como lo estipulan las leyes vigentes.



Discurso del Presidente Cárdenas en el balcón presidencial.
Palacio Nacional, 23 de marzo de 1938

Tercera violación. Se aduce que las empresas no tienen un derecho patrimonial de propiedad sobre el petróleo existente en el subsuelo y, por tanto, no tienen derecho a ser indemnizadas “por la producción que obtenga el Gobierno con posterioridad a la expropiación”. Es decir, se hace una confiscación por parte del Gobierno, contrariando el artículo 22 constitucional.

Cuarta violación. En tanto no se declaren caducas las concesiones de las compañías petroleras y no se haga el pago correspondiente por la expropiación y producción que obtenga el Gobierno con posterioridad a ella, resulta el Decreto violatorio del artículo 27 constitucional.

Quinta violación. La resolución del 18 de octubre de 1938 viola las garantías que consagra el artículo 16 constitucional, “porque se les molesta sin fundamento ni motivo legal”.

- *Capítulo V. La ejecución del Acuerdo Expropiatorio se llevó a cabo con violación del mismo acuerdo y de la Ley de Expropiación.*

En el Decreto Expropiatorio del 18 de marzo de 1938 se declara que serán las Secretarías de la Economía Nacional y de Hacienda quienes “procederían a la inmediata ocupación de los bienes y a tramitar el expediente respectivo”, pero a la primera hora del sábado 19 de marzo, funcionarios de ambas Secretarías:

... procedieron a ocupar y se posesionaron de hecho, sin previa notificación y sin orden [*sic*] escrita de la Secretaría últimamente citada, de maquinaria, instalaciones, edificios, plantas de elaboración, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, productos elaborados, vías de comunicación, carros-tanques, estaciones de distribución, embarcaciones, mercancías almacenadas, oficinas de las Compañías, dinero en efectivo que se encontraba en las cajas, libros de contabilidad, correspondencia, archivos, comprobantes de Caja, documentación en general, sin la intervención de representante alguno de las Compañías expropiadas; que en el caso especial de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., la

Secretaría de la Economía Nacional y sus agentes se posesionaron del edificio que no es propiedad de esa Sociedad, sino de terceros extraños, en el que la Compañía tenía establecidas sus oficinas, exigiéndose la apertura de cajas en las que se encontraban los libros de contabilidad y documentos, de los escritorios y demás bienes muebles, no teniendo facultad la Secretaría de la Economía para posesionarse de bienes de terceros, ni de los bienes que no tuvieran relación con los fines que se puntualizan en el artículo 2o. del Decreto; que en forma semejante se procedió respecto de las demás Empresas, sin formarse inventario y sin acuerdo escrito de la Secretaría referida...

También se señala que algunas facturas, anteriores al Decreto, fueron cobradas, incluso algunas mercancías fueron cobradas aunque éstas “ya habían sido entregadas a los compradores. De todo lo anterior se desprenden las siguientes violaciones:

Primera violación. La ocupación de las propiedades expropiadas se haría una vez publicados en el *Diario Oficial* la Declaratoria, los bienes necesarios individualizados y notificados los interesados, lo cual no ocurrió, pues el Presidente de la República y los Secretarios de Hacienda y de la Economía señalan que los legisladores “decretaron la ocupación inmediata de los casos del artículo 8o. de la Ley”, para evitar perjuicios a la sociedad y al Estado.

Segunda violación. La expropiación se haría sobre los bienes relacionados con las cuestiones petroleras (descubrimiento, conducción, refinación, etcétera), y no con respecto a los “libros de contabilidad, escrituras constitutivas, estatutos, poderes de los representantes, contratos con terceros, títulos y el archivo, porque apoderarse de ello equivaldría a destruir [*sic*] las Compañías”. De acuerdo con los artículos 33 al 50 del Código de Comercio, “si se expropia a una Sociedad Comercial, ésta necesita seguir existiendo como sujeto de derecho hasta que el procedimiento llegue a su fin necesitando tener en su poder, libros, documentos, etc., para poderse defender”.

Tercera violación. Al apoderarse de los libros, documentos y archivos sin orden escrita, las autoridades violaron el artículo 16 constitucional.

Cuarta violación. Como la expropiación es una “venta impuesta por el Poder Público”, la indemnización “hace veces de pago del precio de la cosa expropiada”, es decir, la entrega de dinero.

Quinta violación. Apropiarse de los libros de contabilidad, correspondencia y archivo, el Gobierno violó los artículos 16 y 25 constitucionales, así como el artículo 32 del Código de Comercio.

Sexta violación. Las autoridades hicieron efectivos los créditos que las Compañías tenían a su favor en contra de terceros, así como también facturas “hechas o por hacer, cheques, giros o depósitos en los Bancos”, y facturas por mercancías vendidas con anterioridad al Decreto expropiatorio, violándose los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

Séptima violación. Los derivados existentes en las refinerías y campos de almacenamiento, no eran necesarios para el “descubrimiento, captación, etc., del petróleo y sus derivados”, por lo cual también se violaron los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

Octava violación. El apoderarse de la correspondencia de las compañías quejas por parte de la Secretaría de la Economía constituyó “una extralimitación en la ejecución del Decreto Expropiatorio, contrario al artículo 25 Constitucional y al artículo 173 del Código Penal”.

Novena violación. Las facturas que han seguido extendiéndose y cobrándose, “lo han sido usándose los talonarios y esqueletos con el nombre comercial de las Compañías quejas y suscribiéndolas con la antefirma de las Compañías respectivas, usándose indebidamente el nombre comercial, sin representación legal”, con lo cual se violan los artículos 45, 46 y 55 de la Ley de Marcas, Avisos y Nombres Comerciales, así como el artículo 27 del Código Civil.

Expuestos estos argumentos por las compañías expropiadas, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, admitió la demanda el 10 de noviembre de 1938, señalando día y hora en que se llevaría a cabo la audiencia, notificándolo al representante común de los apoderados, el señor I.D. Davidson.

Ante el mismo Juez de Distrito, el 11 de noviembre del mismo año, acudieron los señores Jas J. Quoyeser, representante de la Penn Mex Fuel Company; Ralph Cabañas, de la Sinclair Pierce Oil Company, S.A.; M.H. Antoni, de la Mexican Sinclair Petroleum Corporation; y F.L. Armstrong, de la Stanford y Compañía, Sucesores, solicitando amparo a favor de sus representadas, “contra actos del H. Congreso de la Unión, Presidente de la República y Secretarios de Hacienda y Crédito Público, de la Economía Nacional y Gobernación”, consistentes en los mismos argumentados por Davidson, solo difiriendo la demanda de garantías hecha por la Sinclair Pierce Oil Company, S.A., en el capítulo IV antes citado. A ellos también se les admitió la demanda y se fijó día y hora para la audiencia.



Gobernadores de la República en acto de solidaridad con la postura del Presidente Cárdenas en el conflicto petrolero. Hotel Gillow, México D.F., 23 de marzo de 1938

A solicitud de las Secretarías de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público, se decretó la acumulación de los juicios de amparo números 699, 700, 701 y 702/38, así como del 697/38, promovido por el de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Águila”, S.A.

Por su parte los diputados secretarios de la Cámara de Diputados confirmaban que era cierta la aprobación y expedición de la Ley de Expropiación del 23 de noviembre de 1936, pero no así los conceptos de violación aducidos por las compañías,

... pues no era exacto que el artículo 27 Constitucional se refiriera exclusivamente a la propiedad de tierras y aguas, sino que regía también la propiedad y el dominio de todos los minerales y sustancias que en vetas, mantos, o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos y que de aceptarse la afirmación de las propias quejas se llegaría al absurdo de que la propiedad privada sólo podría estar constituída por el dominio transmitido con relación a tierras y aguas...

También admiten ser cierto que el artículo 27 constitucional emplea las locuciones “utilidad pública” e “interés público”, pero no existe mayor contradicción, pues “era verdad que era causa de utilidad pública satisfacer el interés público, de manera que siempre que se hablara de interés público, se trataba también de una causa de utilidad pública como lo era la satisfacción de ese interés”.

Por lo que respecta al artículo 20 de la Ley de Expropiación, señalan que no es inconstitucional,

... pues el artículo 27 de la Constitución Federal de 1857, establecía que la propiedad de las personas no podía ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, y el artículo 27 de la Constitución actual establece que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, lo que quiere decir que se quiso suprimir el requisito de que el pago precediera a la ocupación, colocando a la autoridad administrativa en condiciones de que pudiera ocupar desde luego los bienes

sin necesidad de que antecediera el pago, pues de otra manera no habría tenido objeto el cambio; que es un error sostener que por virtud de la aplicación del artículo 20 de la Ley de Expropiación se comprometa el crédito de la Nación...

Se precisa que es un error sostener “que por virtud de la aplicación del artículo 20 de la Ley de Expropiación se comprometa el crédito de la Nación”, es decir, que se lleve a cabo “una compra coactiva que ejecuta el Estado” sin que afecte la balanza económica ni sea necesario la autorización del Congreso de la Unión, “porque el artículo 27 Constitucional no lo establece”.

De acuerdo a los amparos 697, 699, 700, 701 y 702/38 promovidos por las quejas, el Subsecretario de Gobernación, en nombre del Primer Magistrado de la Nación y del Secretario de Gobernación, manifestaba que eran ciertos los actos que se reclamaban por parte de aquellas (promulgación de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936, el Acuerdo de 18 de marzo de 1938), pero expresó “ampliamente las razones por las



Los senadores manifiestan su apoyo al Presidente Cárdenas. Palacio Nacional, 8 de marzo de 1938

cuales estimaba que los conceptos de violación aducidos en la demanda de garantías eran infundados, estudiando cada uno de dichos conceptos y combatiéndolos en el mismo orden en el que se consignaban en la demanda”.

El Secretario de la Economía Nacional rindió el informe justificado correspondiente a los amparos acumulados, y sólo advertía que la “Sinclair Pierce Oil Company, promovente del juicio 700/38, no formulaba los conceptos de violación comprendidos en el capítulo IV de las otras demandas”; en el informe se llegaba “a la conclusión de que los actos que se reclamaban no eran violatorios de las garantías individuales invocadas”.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público informó a su vez, en relación a los mismos juicios de amparo, que se “adhería al informe” rendido por la Secretaría de la Economía Nacional, reiterando que “en la ocupación de las propiedades de las Compañías afectadas, llevada a cabo en ejecución del Decreto del 18 de marzo de 1938, no se había cometido, en perjuicio de las quejas, violación alguna a las garantías individuales que mencionaban”, pues se habían ajustado a todas las disposiciones señaladas en el Decreto, la Ley de Expropiación y la Ley de Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles Federales del 18 de diciembre de 1902, entre otras.

En la audiencia constitucional del 17 de marzo de 1939 el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, pronunció resolución “sobreseyendo en los juicios de amparo acumulados números 697, 699, 700, 701 y 702/38, promovidos por las quejas contra actos del H. Congreso de la Unión, de los CC. Presidente de la República y Secretario de Gobernación, del propio Presidente de la República y Secretarios de la Economía Nacional y del Secretario de Hacienda y Crédito Público”,⁴²

⁴² El Secretario de Gobernación en esa época era don Ignacio García Téllez; el de la Economía Nacional, Rafael Sánchez Tapia quién más tarde fuera sucedido, en 1938, por Efraín Buenrostro; el de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Eduardo Suárez Aránzolo.

por los actos ya citados párrafos arriba (expropiación por causas de utilidad pública, ocupación de los bienes materia de la expropiación y el pago de la indemnización correspondiente). El Juez negó la protección a las quejas en los juicios de amparo acumulados; asimismo, hizo saber que “no es de revocarse la declaración de expropiación contenida en el Decreto del 18 de marzo de 1938”.

Inconformes con el fallo, los señores B.T.W. Van Hasselt (amparo 697/38), Jas. J. Quoyeser, Ralph Cabañas, M.H. Antoni y Ferd L. Armstrong (amparos 699, 700, 701 y 702/38), por escritos del 4 y 5 de abril interpusieron el recurso de revisión expresando agravios. Estos autos fueron remitidos a la Suprema Corte, los cuales fueron admitidos el 14 de abril,

... y previa la tramitación respectiva, el C. Agente del Ministerio Público Federal, designado por el C. Procurador General de la República para intervenir en el asunto, pidió se sobreseyera en el juicio en cuanto a los actos cuya existencia negaban las autoridades señaladas como responsables, así como respecto de aquellos en que se hubiera puesto de manifiesto la improcedencia del juicio; y se negara la protección federal con relación a los demás actos reclamados.

Bajo estos considerandos, se señala que:

- 1o. Según ellos, el acto reclamado no amerita juicio de amparo porque “la ley citada, a pesar de haberse expedido el 23 de noviembre de 1936, no fué [*sic*] recurrida en amparo, sino cuando un acto posterior de autoridad la puso en ejercicio, lo que indica que la citada ley no es violatoria de garantías por su sola expedición”. Esta apreciación es ilegal, pues viola el artículo 11 de la Ley de Amparo, y el Juez se desentendió de ello;
- 2o. El Juez debió compaginar el artículo 11 con la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo, “porque no existiendo la causa de improcedencia citada no cabe el sobreseimiento; y por último, el Juez se desentendió de la obligación que le impone el artículo 194 de la Ley de Amparo, en el sentido de observar la jurisprudencia de esta

Suprema Corte”, es también falso el que la promulgación de una ley sea un acto consumado en forma irreparable, contrario a la jurisprudencia defendida por la Suprema Corte;

- 3o. No se trata de “despromulgar” la causa del agravio alegado por las quejas, sino que volvieron “las cosas al estado que guardaban antes de la violación”;
- 4o. El Juez no resolvió en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley reclamada;
- 5o. Los actos reclamados (aplicación en perjuicio de las empresas) no pueden ser materia de un juicio de amparo “porque ya lo habían sido antes de otro que se substanció ante el Juzgado Primero de Distrito, en Materia Administrativa, del Distrito Federal y que terminó con sentencia de esta Suprema Corte, aplicando inexactamente la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo”. Esta sentencia no fue definitiva;
- 6o. El Juez aplicó “inexactamente la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque dicho precepto no tiene relación alguna con la consideración que le precede, pues al pretender que el amparo es improcedente porque los actos reclamados ya han sido materia de estudio en otro juicio de garantías, ningún motivo de aplicación tiene la referida fracción que se refiere a la improcedencia del amparo contra actos de autoridades distintas de las judiciales”;
- 7o. La inconstitucionalidad de la ley reclamada no puede ser materia del recurso administrativo, ya que esta cuestión sólo puede ser decidida por los Tribunales Federales, violándose “los artículos 103 fracción I, y 107 fracción I Constitucionales, 1o. fracción I de la Ley de Amparo y 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquella y 194 de la Ley de Amparo”;
- 8o. El Juez no debió negarse a entrar al examen de las violaciones aducidas por las quejas, pues las autoridades responsables que resolvieron dicho recurso “no tomaron en cuenta las causas de inconstitucionalidad del Decreto Expropiatorio, pues insistieron en dejar en pie el mismo”, y debieron entrar al examen de las violaciones alegadas, y al no hacerlo violaron “los artículos 103, fracción I, y 107 fracción IX

- Constitucionales, 1o. fracción I y 77 fracción II de la Ley de Amparo, y 379, 378 y 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo”;
- 9o. Las quejas aducen que se violó el artículo 77, fracción I y II de la Ley de Amparo, “porque no se hizo la fijación precisa de los actos reclamados ni la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, ni expresó fundamento alguno para apoyar el sobreseimiento”;
- 10o. El Juez afirma que algunos conceptos de violación consignados en las demandas de amparo se refieren “a actos que por su naturaleza o por su condición actual no ameritan un juicio de amparo”, el cual solo procede contra la resolución dictada en el recurso administrativo; esto no es así, pues el Juez está en la obligación de estudiar todos los conceptos de violación contenidos en los amparos que desecha;
- 11o. El Juez afirma que el único acto reclamado en el amparo es la resolución del 18 de octubre de 1938, dejando fuera todas las demás violaciones;
- 12o. “El Juez incurre en el mismo error en que incurrieron las autoridades responsables al rendir sus informes”, pues las empresas aunque “no sometieron a la resolución de la Justicia federal el punto de si se les debía considerar o no dueñas de los yacimientos petrolíferos existentes en los terrenos que les fueron concesionados”, sí lo hicieron con el derecho que tenían de “hacer suyos los productos del subsuelo; que habían sido privados de ese derecho, y que la resolución de 18 de octubre, que puso fin al recurso administrativo de revocación, les negaba el derecho a ser indemnizadas,” y el Juez en lugar de resolver la cuestión planteada, resolvió, “pretendiendo apoyarse en el artículo 27 Constitucional, sobre un punto relativo a la naturaleza y alcance de su derecho derivado de la calidad de concesionarios”;
- 13o. En el segundo punto resolutivo el Juez resuelve “que las quejas no tienen derecho a indemnización, pretendiendo apoyarse en el artículo 27 Constitucional, sin conseguirlo, porque con base que se

refiere exclusivamente al dominio directo del sub-suelo, argumenta... que conforme al artículo 27 Constitucional puede y debe transferirse a los particulares para que exploten el subsuelo mediante el régimen de concesiones que establece”, y desde el 18 de marzo de 1938 las quejas no han extraído “ni hecho suyo por las concesionarias” el petróleo, sino que ha sido el Gobierno quien las despojó de tal derecho, lo cual constituye “una verdadera confiscación, violándose el artículo 22 Constitucional”. En otras palabras, la expropiación otorgó a la Nación el derecho de extraer el petróleo del subsuelo;

- 14o. Si las compañías quejas antes de la expropiación tuvieron la concesión de extraer petróleo, es evidente que la han perdido, pero tienen “derecho a recibir el precio justo correspondiente a la cosa transferida”, el Juez “concluye diciendo que ya no tienen ningún derecho, lo que es irracional; que nadie puede poner en duda que si las Compañías perdieron ese derecho tienen indiscutiblemente que ser resarcidas por la indemnización respectiva, porque así lo ordena el artículo 27 Constitucional”; en diversas leyes, como la Ley Minera de 1884 (artículo 10) se argumentaba que el “propietario de un predio lo era también del petróleo existente en el subsuelo, de donde se deduce que los contratos que se celebraron antes del 1o. de mayo de 1917 confirieron legítimamente la propiedad del petróleo a sus titulares...”; es más, con motivo del amparo promovido por la Texas Company de México y otras empresas petroleras, se definió “claramente que las prevenciones del artículo 27 no afectaban a los contratos celebrados sobre petróleo antes de la vigencia de la Constitución”. Ni el artículo 27 de la Constitución ni lo resuelto por la Suprema Corte con base en el dictamen de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, establecen que las suspensiones deban aplicarse retroactivamente; es más, la “Ley del Petróleo y su Reglamento fueron reformados disponiendo que los derechos adquiridos antes del primero de mayo de 1917 se confirmaran sin gasto alguno y que esas concesiones a las que se llamó «confirmatorias», no estuvieran sujetas a caducidad”.